

29/105

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho
ENEP ARAGON



**Análisis y Comentarios
Referente a la Inaplicabilidad
del Artículo 422 del Código Civil**

T E S I S

que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

RAMON LOZANO MENESES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón
Estado de México

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Pág.
I N T R O D U C C I O N	11.

CAPITULO I.

CONCEPTO Y DIFERENCIACION DE NORMAS.

1).- Jurídicas y sus características.....	16.
A).- Por el sistema al que pertenecen.....	25.
B).- Por su fuente.....	26.
C).- Por el ámbito espacial de validez.....	26.
D).- Por el ámbito temporal de validez.....	27.
E).- Por el ámbito material de validez.....	27.
F).- Por el ámbito personal de validez.....	29.
G).- Por su jerarquía.....	29.
H).- Por su sanción.....	30.
I).- Por su cualidad.....	30.
J).- Por sus relaciones de cumplimentación..	32.
K).- Por su relación con la voluntad de los- particulares.....	34.
2).- Morales.....	38.
A).- Alcance de la diferencia entre moral y derecho.....	38.
B).- El orden, la paz y la finalidad en la - moral y en el derecho.....	42.
3).- Religiosas.....	44.
4).- Las del Trato Social.....	46.
a).- Diferenciación entre moral y reglas del trato social.....	47.
b).- Diferenciación entre las reglas del tra- to social y las normas jurídicas.....	47.

CAPITULO II.

CONTENIDO Y LEGAR JURIDICO DEL ARTICULO 422 DEL CODIGO CIVIL.

1).- Análisis y Comentarios.....	52.
a).- Concepto y evolución de la Patria Potes- tad.....	57.
b).- Naturaleza y contenido de la Patria Potes- tad.....	61.
c).- Efectos sobre la persona y bienes del - hijo.....	

	Pág.
2).- Lugar dentro del Derecho Privado.....	72.
3).- Lugar dentro del Derecho Público.....	76.
4).- Lugar dentro del Derecho Social.....	77.

CAPITULO III.

EL ARTICULO 422 DEL CODIGO CIVIL CON RELACION A:

1).- La sanción como consecuencia del derecho.....	81.
2).- Sanción y Coacción.....	86.
3).- El problema de la Sanción Premial.....	89.
4).- El Premio como medida jurídica.....	95.

CAPITULO IV.

SUGERENCIAS PARA LA FUNCIONALIDAD Y APLICABILIDAD DE NUESTRO ARTICULO 422 DEL CODIGO CIVIL.

1).- Servicio Social debidamente planeado.....	98.
a).- Organización del Desarrollo Integral de la Familia (DIF).....	102.
b).- Papel de la Intervención del DIF en relación a la Patria Potestad.....	109.
c).- Obligaciones inherentes en la Patria Potestad.....	111.
2).- Aplicación de la Supletoriedad.....	113.
3).- Aplicación de la Tutelaridad.....	114.
4).- Difusión y Publicidad.....	115.
5).- Jurisprudencia.....	118.
 CONCLUSIONES	 120.
BIBLIOGRAFIA.....	124.

I N T R O D U C C I O N .

Podemos considerar que todas las instituciones del mundo jurídico contemporáneo, son la actuación de un propósito que intenta reconstruir los planos de la vida, el modo de reintegrar las finalidades de la vida en el derecho y el derecho a su vez en las finalidades de la vida; en la base de estas tentativas se halla la idea de que al hombre no se le debe desprender de las condiciones efectivas en las que su vida puede, en verdad, realizarse; que se trate como tal, sólo cuando efectivamente se le pone en las condiciones de realizar humanamente su vida; faltando dichas condiciones toda facultad, poder o esfera jurídica que se le reconozca se convierte en algo abstracto.

Por tal motivo y siendo la familia la célula social principal, donde el hombre se encuentra inmerso, es de considerarse que es tarea del derecho y lo ha sido desde milenios de años, ordenar la conducta humana en función de la convivencia social, del equilibrio de múltiples intereses, ordenados hacia la realización de la justicia. En este respecto, el derecho de familia como parte integrante del derecho vicil, quizá haya perdido, justo es reconocerlo, en varios importantes aspectos, su sentido de la realidad inmediata, o mejor, de la realidad como dato inmediato de la conciencia. Por lo tanto, es

importante hacer hincapié en la urgencia para el jurista, de mantener el justo equilibrio que debe existir entre -- los derechos de la persona, la función de la familia y el interés colectivo de la sociedad. Ciertamente, no se trata de intereses opuestos ni de derechos incompatibles, ni de funciones disímolas; por el contrario, son datos que sólo armonizan, se complementan y se apoyan recíprocamente si la familia se sustenta en la libertad, la participación y la responsabilidad de todos y cada uno de sus -- miembros.

Así pues, tenemos que la idea de familia, -- comprende, en un sentido amplio, las relaciones de filiación que existen entre ascendientes y descendientes y las relaciones de parentesco propiamente dichas, son las que existen entre los parientes colaterales hasta el cuarto -- grado.

Aun cuando este concepto así entendido pro -- duce consecuencias legales tales como los impedimentos -- para contraer matrimonio, la obligación alimenticia recíproca entre los parientes y desempeñar la patria potestad o los cargos de tutor o curador, en los casos en que, en este último, la ley lo impone; el concepto familia, pro -- piamente dicho, tiene una denotación más restringida y --

13

por ello mismo, más precisa, en cuanto a las obligaciones, deberes y facultades que derivan de esa relación. En este sentido, el grupo de la familia está constituido únicamente por los progenitores y los hijos, sea que se trate de una familia conyugal o de una extramatrimonial, situación de la que se desprende una serie de relaciones jurídicas (deberes, facultades, derechos y obligaciones) que la ley establece de manera recíproca entre los cónyuges y entre el padre y la madre y los hijos (relaciones de filiación) relaciones de derecho en las que se apoya la estructura y el funcionamiento del grupo familiar y a las que nos referiremos más adelante, como es el caso del contenido del artículo 422 del Código Civil que es motivo de este trabajo y que, dentro del mismo, encierra derechos y obligaciones recíprocas entre padres e hijos, así como la intervención de los Consejos Locales de Tutela, como del Ministerio Público, según se trate.

Por otra parte, la patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejerce, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señale la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio y comprensión de una de las instituciones más antiguas del derecho: "La Patria Potestad". Esta institución emerge de lo más recóndito de la vida humana, del matriarcado o del patriarcado, que generaba situaciones de hecho y que se consideraban como tales.

La institución en koma, inicialmente se concibió como algo tan amplio, que el sujeto que la ejercía, tenía derecho de vida y muerte sobre sus descendientes. Es una institución de origen muy antiguo, es una de las más que conservan su esencia, pues la misma, antes como ahora, se fundamenta en la protección y cuidado del menor.

La patria potestad en la antigüedad se consideraba como una función del padre en beneficio de los hijos, anteriormente se consideraba, en beneficio de la patria potestad, un derecho ilimitado, en la actualidad se acentúa el deber.

Las causas de la transformación de la patria potestad son muy complejas, pues se trata de su evolución social, política y moral. Las causas políticas como la creciente intervención del estado en la misma, las causas de orden social son las que, por diversas razones, los

niños de hoy maduran mucho antes que los del siglo pasado.

Ahora bien, más que un derecho o facultad -- es una reciprocidad entre derecho y obligación, pues el -- incumplimiento de esta potestad, trae aparejada alguna -- sanción que puede ser de diversos grados, que va desde la suspensión de este ejercicio, hasta la pérdida de la mis -- ma.

CAPITULO I.

CONCEPTO Y DIFERENCIACION DE NORMAS.

1.- Jurídicas y sus características.

2.- Morales.

a) Alcance de la diferencia entre la moral y el derecho.

b) El orden, la paz y la finalidad en la moral y el derecho.

3.- Religiosas.

4.- Las del trato social.

a) Diferenciación entre moral y reglas del trato social.

b) Diferenciación entre las reglas del trato social y las normas jurídicas.

C A P I T U L O I .

CONCEPTO Y DIFERENCIACION DE NORMAS.

1.- Jurídicas y sus características.

Podemos decir, en primer lugar que las normas constituyen medios de regulación de la vida humana, y aunque ahora nuestra intención se va a enfocar al estudio de la norma jurídica en especial, conviene hacerlo concretando aquellas ideas generales y complementándolas con -- aquellos aspectos en los que la explicación hubiere resultado omisa o insuficiente.

El maestro don Trinidad García (1), afirma que la vida humana es vida de relación; que las actividades de los hombres se desenvuelven unas al lado de las otras, bien tendiendo a alcanzar propósitos independientes entre sí, o un común objeto en un esfuerzo también común, o bien persiguiendo, por medios encontrados, fines opuestos, dando nacimiento en este último caso, a inevitables conflictos.

Estos conflictos, motivados por el choque de las actividades antagónicas de los hombres, se han re-

(1) García Trinidad, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1976, pág. 31.

suelto a través de los tiempos, de dos maneras principales: una, entre la lucha de las partes en pugna hasta el triunfo de alguna de ellas, impuesto por la presión de una mayor -- fuerza; otra, mediante la imposición a los contendientes, -- de un elemento superior que fije los límites de la conducta de cada uno y concilie los intereses a discusión. Este elemento superior es la norma o regla a que forzosamente deben someterse los hombres.

En el derecho, la palabra norma suele usarse en dos sentidos diferentes: en un sentido amplio (lato sensu), por norma debe entenderse toda regla de comportamiento, sea o no obligatoria; en un sentido estricto (stricto sensu), norma es aquella regla que impone deberes correlativos de derechos o concede derechos correlativos de obligaciones.

Encontramos también en algunas obras de derecho, que se hace una clasificación de normas técnicas y éticas, pero autores modernos consideran que las primeras -- no son propiamente normas, sino simplemente reglas técnicas que prescriben los medios adecuados, los medios convenientes o propios para el logro de una finalidad determinada.

Por reglas técnicas se entiende, por lo tan-

to, reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo, - o lo que es lo mismo, voluntario y que prescriben determinados medios con vista a la realización de ciertos fines. Así por ejemplo, si decimos: "Si quieres andar bien vestido, debes ponerte tal o cual prenda", estamos formulando una regla técnica.

Las normas, en cambio, son reglas de carácter obligatorio, imponen deberes o conceden derechos, de manera que cuando se dice: "La mujer casada debe vivir al laudo de su marido", se está formulando una norma.

En mérito de lo expuesto, toda norma es - un precepto de carácter obligatorio que impone deberes o que otorga derechos, es decir, son reglas que generalmente consignan un mandato, una orden de hacer o de no hacer determinada cosa, o en otras palabras, que contienen un imperativo.

En su Crítica de la Razón Práctica, Kant, el distinguido filósofo prusiano, distinguió dos especies de imperativos: los hipotéticos y los categóricos, - los que a su vez encerraban dos distintas clases de man-

datos: el mandato con condición materia del imperativo hipotético y el mandato sin condición, objeto del imperativo categórico. Así por ejemplo, cuando se dice: "Si quieres gobernar un barco, deberás proveerte de sextante, brújula, etc.", se está en presencia de un imperativo hipotético, ya que el mandato contenido en el mismo, es un mandato sujeto a condición, a la condición, en el ejemplo propuesto, de que se disponga de los instrumentos necesarios para poder obtener el fin que se propone, como es el de gobernar un barco. Por el contrario, cuando se dice: "No matarás", esta regla contiene un imperativo categórico porque es un mandato que no admite condición: es una regla que hay que obedecer quiérase o no.

Los imperativos hipotéticos se encuentran generalmente en todas las artes y constituyen las reglas técnicas, y si éstas no se observan, seguramente habremos de fracasar en el fin o propósitos que nos hemos propuesto.

Juristas modernos, entre los que podemos mencionar a Rudolf Laun, a Giorgiò del Vecchio, han combatido la teoría Kantiana de los imperativos hipotéticos

que una vaguedad del lenguaje cotidiano ha hecho que se confundan las reglas técnicas con las normas, en virtud de que ambas presuponen reglas condicionadas.

Para Laun, el estimable jurista alemán, - es necesario distinguir aquellas reglas hipotéticas que postulan un deber condicionado, y aquellas reglas que -- postulan una necesidad condicionada.

Las reglas de orden técnico, no imponen - deberes, simplemente muestran los medios que es necesario poner en práctica para el logro de determinados fines. Por ejemplo, si se quiere aprender un idioma extranjero, es necesario observar determinadas reglas gramaticales y fonéticas, y si no se hace así, no podrá alcanzarse el fin o propósito que se persigue. Pero la observancia de esas reglas no es un deber, ya que nadie nos - obliga a aprender un idioma extranjero, sino que es una necesidad, porque la observancia de las reglas gramaticales y fonéticas constituye el único medio idóneo de -- que se dispone para alcanzar el fin propuesto.

Las normas en cambio, consignan un deber condicionado cuando la existencia de este deber se hace depender de ciertos supuestos. Así por ejemplo, el artí-

culo 422 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"A las personas que tienen el hijo bajo su patria potestad, incumbe la OBLIGACION de educarlo convenientemente .

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trate no cumplen con esta OBLIGACION, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

La obligación que impone la disposición que antecede, no puede nacer mientras no se realicen los supuestos establecidos en el precepto de que se trata, -- como son, el incumplimiento de sus obligaciones que impone el ejercicio de la patria potestad.

Con relación a lo anterior, se puede decir que la norma jurídica contiene una disposición general y abstracta con la que se determina lo que debe ser conforme al derecho. Asimismo, podemos decir que las características de la norma de derecho son: el mandamiento, la sanción y la generalidad.

Por tanto, una norma que no implica mandamiento no será más que una máxima doctrinal o un mero -- consejo, por más que emane de la autoridad del Estado; un mandamiento sin sanción externa, no puede ser otra cosa -- que un precepto moral, y una norma que regule una rela -- ción de modo general y abstracto, no puede considerarse -- jurídica, de manera que si una disposición se refiere a -- un caso concreto, ésta podrá ser una resolución adminis -- trativa, una sentencia, un negocio jurídico, etc., pero -- nunca una norma de derecho.

Por lo que se refiere a la estructura ló -- gica de la norma jurídica, podemos decir que ésta encie -- rra una o varias hipótesis o supuestos de cuya realiza -- ción depende el nacimiento de las obligaciones y de dere -- chos que las propias normas imponen u otorgan, por cuya -- razón se ha dicho que las reglas que integran el derecho -- positivo son imperativos hipotéticos. Debe aclararse, sin -- embargo, que el empleo del término imperativo hipotético, -- no debe entenderse de acuerdo con el punto de vista kan -- tiano, porque aun cuando ya hemos dicho que las reglas -- técnicas suponen un mandato condicionado, no son normas, -- dijimos, apoyándonos en las ideas de Laun y de Del Vecchio, -- que ciertos imperativos de esa naturaleza expresan, como -- ya se explicó con anterioridad, un deber condicionado.

Es común que se defina al supuesto como un hecho que no produce un efecto jurídico, entendiéndose -- por hecho, cualquier transformación de la realidad. Hecho, en consecuencia, no es más que un suceso que al ocurrir -- provoca un cambio en lo existente, y cuando este suceso -- tiene consecuencias de derecho, se transforma en hecho -- jurídico.

Al iniciar el análisis de la estructura -- lógica de la norma jurídica, decíamos que ésta encierra -- siempre una o varias hipótesis o supuestos, de cuya rea -- lización depende el nacimiento de las obligaciones y de -- los derechos que la propia norma impone u otorga. El su -- puesto es una hipótesis, en virtud de que simplemente -- comprende el enunciado, que en términos hipotéticos se -- encuentra en toda norma jurídica, y de cuya realización -- dependerán, como ya se dijo, las consecuencias contenidas en la parte dispositiva de la misma. Así por ejemplo, el artículo 421 del citado Código Civil establece lo si -- guiente:

"Mientras estuviere el hijo bajo la pa -- tria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejer -- cen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad compe -- tente".

Esta norma encierra una hipótesis, supone el hecho de que el hijo se encuentra bajo la patria potestad, y al ocurrir tal supuesto, se producen las consecuencias, que en el ejemplo propuesto, consistirán en la imposibilidad de dejar la casa de los que la ejercen, a menos que cuente con el permiso de ellos, o con el de la autoridad competente.

Pero es indudable que entre el supuesto y su realización, se establece un nexo, esto es, una relación cuya índole ha sido equiparada por algunos autores, al vínculo que el orden natural existe entre las causas y los efectos.

Al realizarse la hipótesis establecida en la norma jurídica, se producen las consecuencias contenidas en la parte dispositiva de la misma, es decir, nacen las obligaciones o los derechos que la norma impone u otorga, se establecen ya, en forma concreta, relaciones jurídicas de los particulares entre sí, de los particulares con el Estado, o entre los distintos órganos estatales, por lo que esas consecuencias serán en su caso, tanto de derecho privado como de derecho público.

En relación a lo anterior, y con el pro -

pósito de que nuestro estudio resulte requisitado lo más convenientemente posible, creemos pertinente hacer referencia a la clasificación de las normas:

Así pues, tenemos que el problema de la clasificación, dice el maestro Eduardo García Maynez, es un problema de perspectiva, lo que explica que existan tantas clasificaciones como criterios haya, para llevarlas a cabo. Sin embargo, para que una clasificación pueda estimarse con valor científico, es preciso que responda, o a exigencias de orden práctico, o a las necesidades de un determinado sistema. (2)

Siguiendo el criterio sobre el particular, sostiene el autor mencionado, clasificaremos las normas jurídicas desde los siguientes puntos de vista:

El sistema a que pertenecen,
Su fuente,
Su ámbito espacial de validez,
Su ámbito temporal de validez,
Su ámbito material de validez,
Su ámbito personal de validez,

(2) García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 78.

Su jerarquía,
Su sanción,
Su cualidad,
Sus relaciones de complementación y
Sus relaciones con la voluntad de los particulares.

A).- POR EL SISTEMA AL QUE PERTENECEN.

El primer motivo de la clasificación de -- las normas jurídicas es el sistema al cual éstas pertenecen, entendiéndose por sistema, el conjunto de principios sobre una materia, enlazados entre sí y formando un cuerpo de doctrina.

Las normas jurídicas pueden ser: nacionales -- les, extranjeras o de derecho uniforme. Son nacionales -- las que pertenecen al ordenamiento jurídico de un país -- determinado; son extranjeras las que pertenecen al ordenamiento jurídico de un país distinto; y son de derecho -- uniforme aquellas que varios países, mediante un tratado, convienen en observar para la regulación de determinadas situaciones jurídicas. (3)

(3) Ibidem. pág. 79.

B).- POR SU FUENTE.

Un diverso motivo de clasificación de las normas jurídicas es su fuente, y de acuerdo con ella, -- las normas pueden ser: de derecho escrito, de derecho no escrito o consuetudinarias y derecho jurisprudencial. -- Son de derecho escrito aquellas que han sido formuladas por los órganos especiales que en cada Estado tienen la facultad de elaborarlás, como por ejemplo: "El Poder Legislativo" en nuestro país; son de derecho no escrito o consuetudinarias, aquellas que provienen de la repetición más o menos reiterada de ciertas maneras de obrar; y son de derecho jurisprudencial las que provienen de la actividad de determinados tribunales, como ocurre entre nosotros, con la Suprema Corte de Justicia. (4)

C).- POR EL AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ.

Desde otro punto de vista, las normas jurídicas se pueden clasificar atendiéndose al ámbito espacial de su validez, o lo que es lo mismo, tomándose en cuenta el espacio territorial dentro del cual son susceptibles de aplicarse, y desde este punto de vista pue-

(4) Ibidem. pág. 79.

den ser: generales y locales; son generales aquellas que tienen vigencia en todo el territorio de un Estado; y -- locales las que sólo tienen aplicación en una parte del mismo territorio. Conforme a este punto de vista, y de acuerdo con las disposiciones de nuestra Carta Magna, en el derecho mexicano, existirían tres categorías de normas: las federales, de aplicación en toda la República; las locales, de aplicación en diversas partes integrantes de la federación; y las municipales, aplicables dentro de los límites de un municipio. (5)

D).- POR EL AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.

Un diverso criterio de clasificación, es el ámbito temporal de validez de la norma, es decir, el lapso de tiempo dentro del cual una norma es válida, y desde este punto de vista son: de vigencia determinada y de vigencia indeterminada.

Las primeras son aquellas cuya vigencia se encuentra establecida de antemano, y las segundas son aquellas, que como su nombre lo indica, no tienen determinado el término durante el cual estarán en vigor. (6)

(5) Ibidem. pág. 81

(6) Ibidem. pág. 81

E).- POR EL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.

Las normas jurídicas se pueden clasificar de acuerdo con el ámbito material de validez, o lo que es lo mismo, teniendo en cuenta la materia a la que se refieren. Para mejor entender esta clasificación, es preciso tomar en cuenta la que se ha hecho en relación con el derecho, y sin perjuicio de que en su oportunidad se vuelva sobre este punto, anticiparemos por ahora, que el derecho se puede clasificar en público y privado, según la clasificación tradicional, pero de acuerdo con la clasificación trilogica se puede agregar el derecho social, comprendiendo el primero las subdivisiones del constitucional, administrativo, penal, procesal e internacional; el segundo las del civil y el mercantil y el tercero las del derecho agrario, laboral o del trabajo, etc., de manera entonces, que por su materia podrán ser de alguna de esas categorías, según que regulen cualesquiera de las materias objeto de los distintos grupos que acabamos de señalar. En el caso particular de nuestro país, es necesario tener en cuenta que, independientemente de las subdivisiones que acabamos de señalar, existen otras ramas que como ya hemos mencionado, son y pertenecen al derecho social. (7)

(7) Ibidem. pág. 81.

Cabe mencionar que dentro de esta tercera clasificación del derecho, se puede considerar a la misma patria potestad como un derecho social, toda vez que la que se refiere al Derecho de Familia, es eminentemente de carácter social.

F).- POR EL AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ.

El ámbito personal de validez, o lo que es lo mismo, los sujetos a los que se aplica o puede aplicarse la norma, es también un motivo de clasificación y de acuerdo con él, las normas pueden ser generales o abstractas, e individualizadas o concretas. Las primeras son aquellas que obligan a un número indefinido de personas; las segundas, las que obligan a uno o varios sujetos individualmente determinados. Las normas individualizadas o concretas, se subdividen a su vez en privadas y públicas: privadas cuando derivan de la voluntad de los particulares, y públicas cuando resultan de la actividad de las autoridades. (8)

G).- POR SU JERARQUIA.

La jerarquía, esto es, el orden o grado, constituye igualmente un motivo para clasificar la norma

(8) Ibidem. pág. 82.

jurídica, y atendiendo a ella se distinguen las normas de coordinación y las de subordinación. Las primeras son aquellas que dentro de un orden jerárquico, tienen la misma categoría, las segundas son las que se encuentran entre sí, en un orden jerárquico diferente. Aplicando este criterio al mismo sistema jurídico mexicano, por su jerarquía las normas pueden ser: constitucionales federales, federales, constitucionales locales, locales, reglamentarias u orgánicas, municipales e individualizadas. (9)

H).- POR SU SANCION.

La sanción sirve también de base para clasificar las normas jurídicas, y de acuerdo con ella y siguiendo el punto de vista del jurista Korkunov, deben distinguirse las siguientes especies: *leges perfectae*, *leges plus quam perfectae* y *leges imperfectae*. Son *leges perfectae* aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o la nulidad de los actos que las vulneran; son *leges plus quam perfectae* aquellas que, ante la imposibilidad de reponer las cosas al estado que antes guardaban, se sancionan con un castigo y una pena pecuniaria;-

(9) *Ibidem*. pág. 83.

son *leges minus quam perfectae*, aquellas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero hacen al sujeto acreedor a un castigo, y por último, las *leges imperfectae* son las que carecen de sanción. (10)

I).- POR SU CUALIDAD.

Atendiéndose a su cualidad, las normas jurídicas pueden ser permisivas y prohibitivas. Las primeras, llamadas también positivas, ordenan una determinada acción. Por ejemplo: nuestro artículo 422 del Código Civil, en lo conducente establece lo siguiente: "Los que tienen al hijo bajo su patria potestad, les incumbe la obligación de educarlo convenientemente...", es decir, -- consigna una norma preceptiva desde el momento en que ordena una sanción a cargo de quienes ejercen la patria potestad promovida por los Consejos Locales de Tutela y --- aplicada por el Ministerio Público. Las segundas, llamadas también negativas, imponen una omisión. Por ejemplo, el artículo 289 del citado Código Civil determina: "Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio", es

(10) Citado por García Maynez. op. cit. pág. 89.

decir, consigna una norma prohibitiva en virtud de que establece una abstención a cargo de los cónyuges que se divorcian voluntariamente, consistente en que no vuelvan a contraer matrimonio nuevo, si no ha transcurrido un año -- que la Ley establece. (11)

O también como señala el maestro Ortiz Urquidi "que una norma jurídica manda, prohíbe o simplemente permite", por cuya razón decimos que en el primer caso es imperativa, en el segundo prohibitiva y en el tercero permisiva. Dentro de la primera categoría caben, verbigracia, las que imponen la obligación de dar alimentos; dentro de la segunda, las que señalan los impedimentos para contraer matrimonio y dentro de la tercera, las que permiten al -- testador disponer de sus bienes libremente, para después -- de su muerte. (12) Por lo que se puede concluir que los -- particulares pueden hacer todo lo que deseen, siempre que no contravengan disposiciones de orden público.

J).- POR SUS RELACIONES DE COMPLEMENTACION.

De acuerdo con sus relaciones de complementación, las normas jurídicas pueden ser primarias o secundarias.

(11) Ibidem. pág. 92.

(12) Ortiz Urquidi Raúl, "Derecho Civil", Ed. Porrúa, S.A., México D.F., 1982, pág. 125.

darias: primarias, cuando tienen por sí mismas un sentido pleno y secundarias cuando sólo tienen un sentido si se les relaciona con una norma primaria.

Las normas secundarias no encierran una -- significación independiente y sólo pueden entenderse en -- relación con otros preceptos. Estas normas secundarias se subdividen en los siguientes grupos:

- a).- De iniciación, de duración y de ex - tinción de la vigencia.
- b).- Declarativas o explicativas.
- c).- Permisivas.
- d).- Interpretativas.
- e).- Sancionadoras.

Hay ciertas normas que indican la fecha en la que habrá de entrar en vigor una disposición legal determinada, y a éstas se les denomina normas de iniciación de vigencia.

Otras pueden establecer el tiempo en que -- una ley estará en vigor, llamándose entonces de duración de vigencia.

Y hay preceptos que pueden hacer cesar la vigencia de otras normas, por cuyas razones se les designa como normas de extinción de la vigencia. En ocasiones, la norma puede abolir todo un ordenamiento legal, llamándose entonces abrogatoria, o tan sólo algunas de las disposiciones de un ordenamiento, designándose entonces como derogatoria.

No es extraño que en los códigos se haga uso de vocablos que además de su significado jurídico, -- tengan otros diversos, y para evitar confusiones, el legislador, por regla general, suele explicar, en unas normas nuevas a las que se denomina declarativas o explicativas, la acepción en la que está usado el vocablo.

Existen preceptos jurídicos que establecen excepciones a los principios que consignan otras normas, en cuyo caso se les designa con el nombre de normas permisivas.

Los preceptos de derecho no siempre son lo suficientemente claros que permitan conocer su sentido -- con sólo leer su contenido, por lo que en muchos casos se impone interpretarlos, descubrir lo que significan. La --

interpretación puede ser hecha por el legislador mismo a través de una nueva ley, la que en este caso se transforma en una norma interpretativa.

Finalmente, hay normas sancionadoras que se aplican en un momento en que los deberes impuestos por la norma sancionadora no son cumplidos. (13)

K).- POR SU RELACION CON LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES.

El último criterio de clasificación de las normas toma en cuenta la relación que éstas tienen con la voluntad de los particulares, distinguiéndose al efecto - las taxativas y las dispositivas. Son taxativas cuando obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad, y dispositivas cuando en un caso concreto, pueden dejar de aplicarse por voluntad expresa de las partes. Las normas dispositivas se subdividen en: interpretativas, cuando sirven para interpretar la voluntad de las personas que han intervenido en un negocio jurídico, y en supletivas cuando se aplican en ausencia de una regulación especial establecida por los contratantes. (14)

(13) Ibidem. pág. 92 y s.

(14) Ibidem. pág. 94 y s.

Nos habremos de referir, por último, a la imperatividad de la norma jurídica, a esa característica de dicha norma jurídica que consiste en que imponen un orden.

Hemos dicho con anterioridad que las normas jurídicas consignan un mandato, una orden de hacer o de no hacer algo, pero se impone preguntar ¿de dónde emana esa orden?, ¿quién la impone?, se coincide en afirmar que la orden de obedecer la ley (norma jurídica), emana necesariamente del Estado, pues es una manifestación de su poder soberano, más si el mandato va dirigido a aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro de la situación o situaciones reguladas por las normas, ¿cómo se explica el mandato contenido en las leyes sobre derechos del hombre que el Estado debe respetar, o en las leyes sobre organización de los Poderes Públicos en las que la orden está dirigida al Estado mismo?.

En otros cursos de derecho, en el Constitucional, para ser más precisos, habrá de estudiarse la teoría de la Soberanía del Estado y se verá entonces, a través de todo el proceso histórico de este concepto, que la soberanía siempre significó la negación de toda subor-

dinación o limitación del Estado por cualquier otro poder. El poder soberano de un Estado, es, por consiguiente, el poder supremo e independiente que le permite actuar libremente, sin sujeción a nadie, pero ¿este atributo del Estado debe considerarse como ilimitado?, ¿es el Estado una entidad todopoderosa?. Supongamos esta última hipótesis, supongamos que al amparo de su poder omnímoto, el Estado suprime el orden jurídico, ¿cuál iba a ser la consecuencia?

Cabe apuntar que las consecuencias a que podrá llegar sería la desaparición de todo aquello que constituye el derecho y por tanto, tarde o temprano, desaparecería la humanidad misma. Precisa, en consecuencia, la existencia de un orden jurídico como un requisito indispensable para la supervivencia humana, orden jurídico que implica una limitación del poder del Estado, al tener que respetar y hacer que se respeten las normas que lo constituyen.

Es por lo tanto, al amparo de la teoría de la soberanía, como puede resolverse la cuestión planteada, porque si el Estado puede restringir su propia autoridad, autolimitándose y sujetándose a las normas de derecho que

él mismo formula, es fácilmente explicable que los gobernantes estén obligados a respetar las reglas del derecho objetivo, a causa de la necesidad que tienen de someterse a las normas que la convivencia social impone.

Por último podemos decir que la norma jurídica posee las notas de exterioridad, coercibilidad, -- bilateralidad y heteronomía, características que explicaremos al hacer la diferencia entre moral y derecho.

2.- MORALES.

a).- Alcance de la diferenciación entre moral y derecho.

Podemos decir que los deberes del hombre, según la doctrina tradicional se rigen de la forma siguiente:

Los filósofos griegos (Aristóteles) y cristianos, consideraban que el hombre tenía tres tipos diferentes de deberes: a).- Hacia Dios (normas religiosas); b).- Hacia sí mismo (normas éticas) y c).- Hacia los demás hombres (normas jurídicas y reglas del trato

social). La moral natural para estos pensadores, abarca - el conocimiento de las normas religiosas, éticas, jurídicas y las reglas del trato social. Desde este punto de -- vista, el derecho forma parte de la ciencia general de -- los actos humanos, aun cuando puedan distinguirse las - - normas jurídicas de las restantes reglas de conducta.

Podemos considerar asimismo la moral y el derecho dentro del idealismo y el positivismo:

Para los idealistas y los positivistas, la moral y el derecho constituyen dos deberes u órdenes normativos totalmente independientes entre sí. La Teoría Pura del Derecho, pretende crear una ciencia que "tenga por único objeto al derecho e ignore todo lo que no responda estrictamente a su definición". (15)

En razón de lo anterior, podemos distinguir entre moral y derecho en el idealismo y positivismo, de la forma siguiente:

La mayor parte de los autores idealistas o positivistas señalan las características de ambos órdenes

(15) Hans Kelsen, "Teoría Pura del Derecho", Ed. Eudeba, Argentina, 1963, pág. 15.

para encontrar la distinción entre las normas jurídicas y las morales. Dicen que el derecho posee las notas de exterioridad, coercibilidad, bilateralidad y heteronomía; - la moral por el contrario, es interna incoercible, unilateral y autónoma.

Tenemos entonces: bilateralidad del derecho y unilateralidad de la moral. En consecuencia, la - - unilateralidad de las reglas éticas, se hace consistir en que frente al sujeto a quien obliga no hay otra persona - autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. (16)

Por lo que se refiere a la interioridad de la moral y exterioridad del derecho tenemos:

La moral rige la vida interna de las personas; se preocupa fundamentalmente de las intenciones y sólo en forma secundaria, por los actos externos de los individuos. El derecho atiende preferentemente los aspectos externos de la conducta humana, aunque en ocasiones -

(16) Eduardo García Maynez, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 15.

pretende conocer la intención de las personas, la cual puede variar la clasificación jurídica de un acto determinado.

En cuanto a la incoercibilidad de la moral y coercibilidad del derecho, podemos decir:

La moral es incoercible, ya que su cumplimiento ha de efectuarse en forma espontánea. Los actos humanos carecen de significado ético, si no se realizan con plena libertad. El derecho, por el contrario, es coercible, ya que sus normas pueden imponerse por la fuerza, aun en contra de la voluntad del obligado.

En relación a la autonomía y heteronomía de la moral y el derecho, respectivamente, podemos explicarlo de la siguiente forma:

Cualquier sistema o doctrina moral, sea - - cual fuere su fundamento, su origen y su contenido, para - - que se considere que crea deberes en un sujeto, es preciso que éste lo haya reconocido, lo haya sentido como algo - - obligatorio, como algo que ve (quíralo o no), fundado y - - justificado... Aunque consideramos que la norma moral tie-

ne una validez objetiva, no se da un deber concreto para un determinado sujeto en un cierto momento, sino en tanto que ese sujeto conozca la norma y esté además convencido de que ella constituye una vinculación válida y - - obligatoria para su propia conducta... En cambio, con el deber jurídico ocurre lo contrario: La obligación jurídica es establecida por el derecho de una manera pura y exclusivamente objetiva, es decir, con total independencia de lo que íntimamente piense el sujeto. El sujeto -- está obligado a la conducta que le impone la norma, sea cual fuere la opinión que la misma le merezca en la intimidad. (Entiéndase esto, claro es, en el plano de una pura delimitación conceptual, y de ninguna manera como - directriz estimativa -pues si lo tocamos en este sentido, valorativo, nos llevaría a un tremendo dislate-). Al trazar los perfiles conceptuales de lo jurídico en delimitación frente al campo estrictamente moral, lo que se dice es que la norma de derecho se establece con una exclusiva vigencia objetiva, esto es, que obliga plenariamente tanto si el sujeto llamado a cumplirla está conforme con ella, como si no lo está; rige y se impone con eterna independencia de cuál sea la convicción íntima de los sujetos de la norma; y así puede decirse por ejemplo, que los artículos que en un Código establecen la --

propiedad privada, obligan exactamente lo mismo y sin ninguna limitación a los que tengan una opinión contraria sobre dicha institución. (17)

b).- Por último, en cuanto se refiere al -- fin de la moral y fin del derecho, decimos:

La moral tiene como fin el perfeccionamiento del propio individuo. El derecho tiene como fines fundamentales, la consecución del bien común, la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.

Por lo que se refiere a las relaciones que guardan entre sí la moral y el derecho, podemos decir que el derecho no puede ordenar lo que prohíbe la moral ni -- prohibir lo que la moral ordena. Sin embargo, el derecho -- tampoco puede prohibir todos los vicios condenados por la moral, sino solamente aquellos que afectan directamente al bien común, esta teoría se conoce dentro de la escolástica como teoría de los derechos del mal.

La Teoría de la esfera de la libre actividad individual, nos dice que el Estado tiene un límite en

(17) Luis Accaséns Siches, "Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México, 1961, págs. 183 y 184.

su actividad, constituido por los derechos naturales de cada individuo o súbdito, el cual posee una esfera de acción en el que no puede intervenir el derecho.

Ahora bien, en relación a los sujetos, será unilateral, ya que hay muchos deberes sin obligaciones frente a nosotros mismos y a éstos se les ha considerado la verdadera moral interior; la forma como obligará la moral en cuanto al sujeto con la sociedad será incoercible, ya que nadie puede influir en la moral de un hombre. Por la forma en que se sancionan, no habrá una coacción por parte de la sociedad o del orden normativo, solamente habrá un remordimiento interior, ya que cuando se obra de mala fe con los demás y posteriormente se analiza el proceder de la conducta y se llega a la conclusión de un "recargo de conciencia", es decir, viene lo que comúnmente conocemos como remordimiento.

3.- RELIGIOSAS.

Junto a las normas morales, a las jurídicas y a las del trato social, se han colocado tradicionalmente, como una categoría distinta, las normas religiosas. Estas se fundan en la relación del hombre con la

divinidad, relación de la que se derivan determinados deberes del hombre hacia Dios, respecto de sí mismo y en -- relación con los demás hombres.

Las normas religiosas en cuanto regulan la conducta del hombre, pueden entrar dentro de la órbita de la moral, la del derecho o de los convencionalismos sociales, según que den lugar o que hagan nacer obligaciones de una persona en relación a sí mismo o respecto de los demás sujetos. Por ello, se ha considerado que en -- realidad, las reglas de religión no constituyen una categoría distinta de normas.

Sin embargo, las normas de religión se -- distinguen de las otras normas, por su significación ultramundana, ya que se les sanciona de manera diferente; -- la sanción se extiende al reino de ultratumba, "al más -- allá", representado en la tierra por los sacerdotes de la iglesia a que se pertenezca. Pero aún así, la Autoridad -- Eclesiástica no puede establecer ninguna regulación de la conducta humana que no sea sujetándose a las formas de la moral, las del derecho y las de los usos sociales.

Debemos reconocer, sin embargo, que en lo que concierne a la relación entre el hombre y la divini --

dad objeto de su fe, el problema puede ofrecer alguna dificultad, pues de tal relación puede derivar, al menos, - de acuerdo con ciertas religiones, algunas características peculiares en la estructura y formulación de los preceptos sobre el obrar humano.

Ahora bien, en relación al trato entre los sujetos, será unilateral, heterónoma, interna, en cuanto - al fin, éste será lograr la "santidad", pues es un valor absoluto y pleno. También será incoercible, ya que nadie puede obligar a otros a creer en un solo dios, la forma - en que se sancionará será la condenación eterna, es decir, que aquellos que no creen en determinado orden eclesiástico, serán mandados al purgatorio, infierno o de la forma en que se le llame, al no alcanzar el paraíso en el otro mundo.

4.- LAS DEL TRATO SOCIAL.

En relación al inciso que nos ocupa, cabe preguntarnos en primer término ¿Por qué no deben enunciarse estas reglas del trato social con los nombres de convencionalismos o usos sociales?

Porque las reglas del trato social las impone una fuerza anónima y por lo tanto, están totalmente alejadas de la idea de convención o contrato. Tampoco deben llamarse usos sociales, porque hay usos que carecen de normatividad. Asimismo, las reglas del trato social se manifiestan consuetudinariamente porque nacen de la repetición frecuente de un determinado comportamiento; por otra parte, estas reglas no poseen un aparato coactivo -- aun cuando sí tienen una sanción; cabe decir también que las reglas del trato social varían de acuerdo con las -- circunstancias sociales, económicas, políticas y biológicas de cada persona. Se debe entender por éstas, como hábitos adquiridos e impuestos por la sociedad y que van -- evolucionando, según sean las necesidades de ésta. Desde el punto de vista de su fuente, serán heterónomas; en relación con los sujetos, van a ser bilaterales, ya que el hombre vive dentro de sociedad y necesariamente debe tener vínculo con otros sujetos; son externas, ya que son -- observadas por la sociedad, sus fines serán tantos, como reglas del trato social haya o por la forma de conducirse en sociedad (amistad, lealtad, cultura, etc.); son incoercibles, ya que nadie puede obligar a un individuo a -- comportarse como lo exige la sociedad (vestir a la moda, tener buenos modales, saludar al llegar a un lugar, etc.),

y en cuanto a las sanciones, podrían ser tantas como reglas haya, como por ejemplo, el rechazo de la sociedad, la burla, el repudio, etc.

a).- Diferenciación entre moral y reglas del trato social.

Las normas pueden ser imperativas o imperativo-atributivas. Las primeras son las normas morales, las segundas jurídicas. Las reglas del trato social poseen una naturaleza indefinida. Las reglas del trato social, que son simplemente imperativas, pertenecen al ámbito de la moral.

b).- Diferenciación entre las reglas del trato social y las normas jurídicas.

En relación al inciso que nos ocupa, nos ajustamos al criterio del maestro García Maynez, quien nos dice: "En nuestro concepto, la distinción entre regulación jurídica y convencionalismos (reglas del trato social), debe hacerse atendiendo al carácter bilateral de la primera y a la índole unilateral de los segundos. A diferencia de las normas de derecho, que poseen siempre estructura imperativo-atributiva, los convencionalismos -

sociales son, en todo caso, unilaterales. Ello significa que obligan, mas no facultan. Es deber de cortesía ceder el asiento a una dama que viaja de pie en un omnibus, -- pero tal deber no constituye una deuda. En el momento -- mismo en que se facultase a una persona legalmente para exigir la observancia de una regla convencional, el deber impuesto por ésta, se convertiría en obligación jurídica.

Aun cuando derecho y convencionalismos -- coinciden en su exterioridad, siempre será posible distinguirlos en función de otras dos notas. La regulación-jurídica es bilateral y exige una conducta puramente exterior; los convencionalismos prescriben también una -- conducta externa, pero tienen estructura unilateral.

Los criterios que hemos aplicado a las -- normas jurídicas y los convencionalismos, sirvan para -- diferenciar a estos últimos de las normas éticas. Tales normas son unilaterales, lo mismo que los convenciona -- lismos; pero a diferencia de ellos, exigen en todo caso, la rectitud de la intención. A la interioridad de las -- primeras, se opone, pues, la exterioridad de los segundos. Unas y otros poseen, sin embargo, la estructura -- unilateral.

Resumiendo los desenvolvimientos que anteceden, podemos aclarar que los convencionalismos coinciden con las normas jurídicas en su índole externa, pero difieren de ellas en su unilateralidad. En cambio, coinciden con las morales en su unilateralidad, pero se distinguen de ellas en su exterioridad. Exterioridad y bilateralidad son atributos del derecho; unilateralidad e interioridad, los de la moral; exterioridad y unilateralidad, los de los convencionalismos". (18)

Podemos resumir en forma gráfica los puntos tratados en el presente capítulo, de la siguiente manera:

(18) García Maynez E., op. cit. pág. 33

CARACTERÍSTICAS	INTE - RIORES	EXTE - RIORES	BILATE RALES	UNILATE RALES	AUTONO MAS	HETERO NOMAS	INCOER CIBLES	COERCI BLES	POR LOS VALO RES QUE PER SIGUEN	POR LA FORM DE SANCIONAR
DERECHO		X	X			X		X	Justicia, -- equidad, bien común o segu ridad social	Privación de libertad, de ciertos bie nes, etc.
MORAL	X			X	X		X		Perfección - del hombre.	Remordimien to.
RELIGION	X			X		X	X		Creencias y la vida eter na, etc.	Infierno, - etc.
REGLAS - DEL TRA TO SO -- CIAL.	X			X		X	X		Varía el ca so.	Varía el ca so, como pug de ser el r chazo de la sociedad.

C A P I T U L O I I**CONTENIDO Y LUGAR JURIDICO DEL ARTICULO
422 DEL CODIGO CIVIL.**

- 1).- Análisis y comentarios.
 - a).- Concepto y evolución de la patria potestad.
 - b).- Naturaleza y contenido de la patria potestad.
 - c).- Efectos sobre la persona y bienes del hijo.
- 2).- Lugar dentro del derecho privado.
- 3).- Lugar dentro del derecho público.
- 4).- Lugar dentro del derecho social.

C A P I T U L O I I

CONTENIDO Y LUGAR JURIDICO DEL
ARTICULO 422 DEL CODIGO CIVIL.

1).- Análisis y comentarios.

El artículo 422 del Código Civil establece:

"A las personas que tienen al hijo bajo su patria potes --
incumbe la obligación de educarlo convenientemente".

"Cuando llegue al conocimiento de los Con -
sejos Locales de Tutela, que las personas de que se trata -
no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Pú -
blico para que promueva lo que corresponda".

En primer lugar, y en relación con el artí -
culo en cuestión, podemos decir que se trata de una norma
jurídica que consigna un deber condicionado cuando la - -
existencia de este deber se hace depender de ciertos su -
puestos. La obligación que impone la disposición en esta -
dio, no puede nacer mientras no se realicen los supuestos
establecidos en el citado precepto, como son el incumplí -
miento del deber de educar que impone el ejercicio de la -
patria potestad.

Como ya lo hemos apuntado, podemos decir --

que la norma jurídica contiene una disposición general y abstracta con la que no se determina lo que debe ser -- conforme al derecho, pudiendo agregar que las características de la norma de derecho son: el mandamiento, la sanción y la generalidad.

Ahora bien, en el artículo de que se trata, encontramos primordialmente la obligación de educar convenientemente al hijo, por parte de quienes sobre él ejercen la patria potestad. Para tener una idea de lo -- que implica el término educación, trataremos de referirnos y explicar ese concepto:

"Educación es el conjunto de conocimientos, preceptos y métodos por medio de los cuales se ayuda a la naturaleza en el desarrollo y perfeccionamiento de las facultades intelectuales, morales y físicas del ser humano. En consecuencia,, la educación no crea facultades en el educando, pues esas actividades son propias del sujeto, sino que coopera en su desenvolvimiento y perfección". (19)

(19) Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Edit. Cumbre, S.A., Tomo IV, México, 1980, pág. 293.

Sin embargo, y en razón de lo anterior, - podemos apuntar lo siguiente:

Difícil y complicada es la educación familiar en nuestro tiempo. Una educación equivocada puede y llega a alterar la actitud del hombre respecto del mundo, respecto de sus semejantes, respecto a sí mismo y también respecto a Dios (ordenamiento religioso). Buscar orientación en materia educativa resulta hoy de una complejidad abrumadora, por la abundancia de opiniones contradictorias. No es el hijo un objeto de propiedad de los padres: es un ser individual provisto de derechos. Muchas veces, por desgracia, los padres desconocen totalmente al niño, desconocen los pasos de su desarrollo psicológico y afectivo.

! Y también los hijos deben opinar en materia educativa! En la actualidad se ha exagerado este principio: hay hijos que únicamente quieren fiarse de su propia experiencia. Otros, rechazan violentos la educación, porque han perdido la confianza en sus mayores. Muchos educadores hay, padres entre ellos, que no se atreven a mencionar palabras como religión, honor, lealtad, virtud, servicio, cooperación, solidaridad, etc. ! Y hay

que hacer notar que nuestra civilización sólo ha desarrollado su lado material, tiene un vacío moral y desde -- luego que la espiritualidad se necesita.

Educar es poner al niño, al joven, frente a la realidad, es decir, que el objetivo de la educación-- es enseñar a juzgar --y no imponer dogmatismos--, pero a -- juzgar en función de puntos de referencia no impuestos -- desde fuera, sino percibidos desde dentro.

Queremos que el hijo, por ser libre, lle - gue a ser instruido, justo, recio. Que ame el trabajo y - comparta su fruto con los demás; pero desde la cuna lo -- hacemos esclavo de la comodidad o el abandono de sus propios caprichos, de su egoísmo. Olvidamos que el placer no es la meta de nuestras aspiraciones, sino la consecuencia de su realización. Creemos que los hijos de hoy son peo - res que los de antaño, que los tiempos son más difíciles. No hay tal. Olvidamos que debemos educar no tanto con pa - labras, como con el testimonio de la propia vida, que re - quiere de los adultos, un esfuerzo ininterrumpido en el - propósito de alcanzar la plenitud personal y la fecundi - dad del don de sí. La educación exige alegría para hacer el deber fácil, el esfuerzo ligero, la inteligencia avi -

vada, el ánimo levantado. En nuestro tiempo no resulta -
ya imposible desentenderse de los acontecimientos.

Por otra parte, cabe hacer notar que la -
educación es, ante todo, una relación entre personas, --
siendo el amor la expresión suprema del querer, se re --
suelve en la entrega recíproca de la persona, en bien de
la persona amada. La verdadera amistad consiste en no es
perar algo del amigo, sino en nuestra disponibilidad ha-
cia él. Lo mismo sucede con el amor del padre. Educación,
comunicación y amor, por tanto, se implican en él.

De todo lo anterior, podemos decir que el
derecho, en relación al dispositivo que nos ocupa, y en
base a nuestro artículo 3o. Constitucional, impone la -
necesidad, a quienes ejercen la patria potestad, la - --
obligación de educar, ya que de ello depende que una so-
ciedad sea fraternal, armónica y cooperadora, porque el
derecho, desde el origen de las sociedades, nace espon-
táneamente, como un remedio necesario a la anarquía, co-
mo un freno que actúa sobre los instintos egoístas y ---
violentos del hombre.

La lucha de los intereses y de las pasio-

nes humanas, jamás llegaría a un estado de superación si el derecho no interviniera. Por ello, no es aventurado - afirmar que el derecho es un elemento pacificador y que su función y su misión son las de asegurar la coexistencia de los grupos humanos, armonizando las actividades - de los miembros de la sociedad.

Pero si la misión del derecho es la de -- ordenar y armonizar los actos humanos, así como la de -- equilibrar y disciplinar la actividad del hombre, haciendo posible la vida en común, es indudable que éste no -- llenaría su propia función, si no lo hiciera en forma -- justa.

Todas las pasiones, todos los intereses, - deben proyectarse en términos de justicia y sólo cuando el derecho regula y ordena la actividad humana de manera justa, alcanza uno de los fines más altos, como es el de procurar el bien común, la paz y el bienestar en las relaciones de la convivencia humana, y claro está, que para ello se necesita de la educación que como hemos visto, constituye una obligación para aquellos que ejercen la patria potestad y que tienen al hijo dentro de la - - misma.

a).- Concepto y evolución de la patria --
potestad.

La patria potestad se ha definido como --
una institución que tiene por objeto el cuidado de la --
persona y de los bienes de los descendientes menores de
edad no emancipados.

Además, comprende una serie de derechos y
obligaciones correlativos para quien la ejerce, tales
como la guarda y custodia de los menores, la facultad de
educarlos, de corregirlos, de representarlos en los ac -
tos jurídicos que señala la Ley, de administrar sus bie-
nes, de proporcionarles alimentos, etc.

Señalaremos algunos conceptos de patria -
potestad:

Marcelo Planiol y Jorge Kipert, definen a
la patria potestad como el conjunto de los derechos y de
las facultades que la ley concede al padre y a la madre
sobre la persona y sobre los bienes de sus menores hi --
jos.

Colín y Capitant, la definen como el con-
junto de derechos que la ley concede al padre y a la ma-

dre sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos, -- mientras éstos son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación a que están obligados.

Rafael de Pina, la define como el conjunto de facultades que suponen también deberes, conferidos a quienes la ejercen, con relación a la persona y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlos en las medidas necesarias.

Antonio de Ibarrola, en su libro de Derecho de Familia nos dice: "Podríamos definir lo que llamamos Patria Potestad como una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad".

Si siguiera citando más autores, observaríamos que la mayoría la define con una gran semejanza y esto se volvería un trabajo quizás aburrido, por lo que trataré de dar un concepto de lo que para mí, significa la patria potestad.

PATRIA POTESTAD. - Es el conjunto de facultades y obligaciones que tienen los padres o quien --

corresponda ejercerla, sobre la persona de los hijos menores de edad no emancipados y de su patrimonio, con la finalidad de que no les falte asistencia y protección.

Como todas las instituciones familiares, la patria potestad ha ido evolucionando a través de los tiempos y consecuentes con la línea de conducta que nos hemos trazado, vamos a examinar la institución a partir del Derecho Romano.

Evolución de la Patria Potestad.

Como tenemos conocimiento, en Roma la patria potestad era la autoridad del PATER FAMILIAS, respecto de las personas que integraban el grupo familiar, autoridad que en el derecho antiguo de Roma, facultaba al que la tenía, para abandonar a los hijos si no quería tener esa carga; para venderlos, para impedir el matrimonio si no consentía en su celebración; para divorciar al hijo o a la hija; para imponerles castigos corporales y aún matarlos, previa consulta con los parientes próximos.

La patria potestad en un principio, im -

plicó la existencia de derechos de tal manera absolutos e ilimitados, que daban al Pater Familias una autoridad de una gran magnitud, ya que permitía, como ya se dijo, disponer de la vida de las personas sujetas a su autoridad. No obstante este poder, afirmase que en términos generales, no llegó a abusarse del mismo y se considera que tal cosa obedeció a la circunstancia de que el pueblo romano tenía un gran concepto de la justicia.

Pero cuando el Imperio Romano cayó y cada uno de los pueblos sojuzgados por Roma readquirió su autonomía, empezó a aplicarse el derecho propio o particular de cada uno de ellos, y de esos derechos, el que quizá ha tenido una mayor influencia en el desarrollo de las instituciones jurídicas, fue el derecho bárbaro de los pueblos germanos.

Es precisamente en el derecho bárbaro en donde se inició el establecimiento de medios encaminados a limitar la autoridad de los que ejercían la patria potestad, a causa, probablemente, de que los pueblos germánicos no tenían ese espíritu de justicia que caracterizó al pueblo romano.

A partir de entonces y a través de los --

tiempos, se ha ido limitando la autoridad de los que ejercen la patria potestad hasta llegar a los tiempos actuales en los que el Estado interviene directamente en el ejercicio de un derecho que en otros tiempos no hubiera admitido la intromisión de elementos extraños al grupo familiar.

(20)

Sostienen algunos juristas que esta intervención por lo que hace a nuestro país, obedece a la influencia que las escuelas socialistas ejercieron cuando se elaboró el proyecto de Código Civil.

Se expresa, por ejemplo, que al elaborarse el Código, los autores del proyecto habían suprimido, del articulado de la Ley, su precepto de carácter moral como es el relativo a la obligaciones que tienen los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, de honrar y respetar a sus padres, precepto moral que ha existido en casi todos los códigos del mundo, constituyendo, al mismo tiempo, una norma de derecho. No obstante ello, los autores del proyecto estimaron en un principio, que debía suprimirse esa disposición, que tuvo que volverse a incluir en la ley, a causa de las numerosas críticas que se hicieron.

(20) Calindo Garcías, Ignacio. "Derecho Civil", primer curso, 4a. ed., Edit. "Porrúa, S.A., México, 1981, pág. - 671.

ron a este respecto.

Se afirma que nuestro legislador, cuando elaboró el Código de 28, que como sabemos, entró en vigor en 32, se encontró influido por las ideas que prevalecían en esa época y que a ello obedece el que la reglamentación relativa a la patria potestad existan diversos preceptos que implican la intervención del Estado, a veces, a través de ciertos organismos y a veces, mediante la aplicación de ciertas leyes.

b).- Naturaleza y contenido de la patria potestad.

La patria potestad, como institución de derecho civil, está constituida por un conjunto de poderes para que, como consecuencia de ello, los titulares de la patria potestad estén en la posibilidad de cumplir los deberes que son una consecuencia de la misma, respecto de los hijos.

En relación a la naturaleza de la Patria Potestad, el jurista Antonio Cieu, en su tratado "El Derecho de Familia", nos dice: "Es interesante observar que

la doctrina se refiera siempre aquí, a un derecho, pero no al derecho correspondiente al deber, esto es, a un derecho del hijo; sino por el contrario, al derecho del mismo progenitor". De lo que se desprende ante todo, que la doctrina reconoce en el progenitor, aquella coincidencia de derecho y deber, que hemos visto, es característica de las relaciones de derecho público, y hemos visto que la misma se realiza por la preeminencia que en la relación tiene, frente a la voluntad, en el momento de la finalidad, de manera que el imperativo jurídico, en lugar de plantearse en los términos "si quiere alcanzarse este fin, deben de observarse estas normas", se plantea en cambio, en estos otros: "debe alcanzarse este fin, observando estas normas". Respecto a esta Institución, el maestro Galindo Carfias nos dice: "La naturaleza jurídica de la Patria Potestad, si bien es un cargo de derecho privado, se ejerce en interés público".

Así por ejemplo, dentro de las disposiciones generales que rigen la institución, se encuentra el artículo 413 del Código Civil que establece que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, pero agrega la ley, que su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las

modalidades que le impriman aquellas resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley sobre prevención de la delincuencia infantil en el Distrito Federal.

Dispone a su vez el artículo 421 del mismo ordenamiento que mientras el hijo esté sujeto a la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos, pero agrega que puede abandonarla por decreto de autoridad competente, lo que implica que la Autoridad puede otorgar el permiso que los padres o los ascendientes hubieran negado al menor, para que éste abandone la casa donde se encuentra.

Todavía, y como lo hemos venido mencionando a través del artículo que analizamos, el mismo establece como regla general, la de que las personas que tengan al hijo bajo la patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente, pero agrega más adelante que si el Consejo Local de Tutela, tiene conocimiento de que las personas que la ejercen no cumplen debidamente con esa obligación, lo harán saber al Ministerio Público, para que este funcionario promueva lo que corresponda.

Aún podríamos señalar otra regla de carácter general; el artículo 423 en el que se establece que los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente, pero considerando la ley que pudiera haber personas que no estén capacitadas para corregir y castigar a sus hijos de ese modo, permite que las autoridades auxilien haciendo uso de amonestaciones o correctivos que presten al apoyo necesario a la autoridad paterna.

Estos casos que hemos señalado, ponen de manifiesto la intervención del Estado en el ejercicio de una autoridad que otras épocas, no reconocía ninguna otra sobre ella, ya que el padre o los ascendientes, se bastaban a sí mismos para respetar y hacer respetar las normas encaminadas a regir los destinos de la familia.

Pasemos a ver ahora los sujetos en la patria potestad:

Los sujetos activos de la patria potestad son, desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en primer término, el padre y la madre conjuntamente. En la exposición de motivos del Código Civil de 28, se equipara

raron los derechos del hombre y de la mujer, se dispuso - que ésta tuviera, en el matrimonio, autoridad y conside - raciones iguales. (21) Este principio se plasmó en el ar - tículo 164, el cual determina que los derechos y obliga - ciones que hacen del matrimonio serán siempre iguales pa - ra los cónyuges e independientes de su aportación econó - mica al sostenimiento del hogar. Por su parte, el artí -- culo 168 indica que el marido y la mujer resolverán, de - común acuerdo, todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administra - ción de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de -- desacuerdo, los consortes pueden acudir a un juez de lo - familiar, el cual resolverá lo conducente e impondrá una solución.

En la actualidad, el que ejerce la patria potestad, tiene la obligación de dar cuenta de la admi -- nistración de los bienes de los hijos, así como de las -- obligaciones que impone la ley al usufructuario y el juez puede tomar las medidas necesarias para que no se vayan a derrochar o disminuir los bienes del hijo, esta medida se toma a instancia de parte interesada, del menor cuando -- hubiese cumplido 14 años de edad o del Ministerio Públi - co, por lo que observamos la gran intervención del Estado

(21) Exposición de Motivos del Código de 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, Luis Porrúa, S.A., México, 1988, pág. 11.

en beneficio de los que se encuentran bajo la patria potestad.

Además de los padres, son sujetos activos de la patria potestad, los abuelos, tanto maternos como paternos, ambos o sólo uno de la pareja. A falta o por impedimento de los padres, ejercen la autoridad los abuelos en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Son sujetos pasivos de la patria potestad, los menores de edad no emancipados.

Por lo que se refiere al contenido de la patria potestad, podemos decir lo siguiente: ésta se encuentra organizada para el cumplimiento de la función protectora de los hijos menores. Es un deber de ejercicio obligatorio, pues el titular de la patria potestad, no puede dejar de ejercerla. El padre y la madre gozan de cierta libertad en cuanto a la forma y medios empleados para llevar a cabo su función, pero esa libertad se encuentra circunscrita dentro de los límites que marcan el cumplimiento de los deberes propios de la institución.

(22)

(22) Galindo Garfias, p. cit. pág. 674.

Esta se integra con los deberes impuestos a los que la ejercen en relación con la persona y los bienes de los hijos. Respecto a su persona, deben educar los, dándoles una formación moral y social dentro de sus perspectivas individuales, proporcionándoles los medios para que obtengan la educación escolar acorde a su medio social y económico. Estas obligaciones conllevan la correlativa facultad de corregir a los menores y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Además, deben representar al menor en juicio y fuera de él, y otorgar su consentimiento para que el hijo realice ciertos actos como el matrimonio, el divorcio, el reconocimiento de hijos y otros que fije la ley.

Respecto de los bienes del menor, los progenitores son administradores legales de los mismos, conforme a lo prescrito por el Código Civil.

De las obligaciones enunciadas, algunas pueden ser ejercidas por uno solo de los padres o abuelos, por ejemplo, la administración de los bienes, le corresponde al nombrado de común acuerdo, "el que sólo requerirá el consentimiento expreso del otro para los

actos más importantes de la administración" (artículo 426 del Código Civil). La representación de los hijos en juicio, también puede ser conferida a uno de los ascendientes, pero éste no podrá celebrar ningún arreglo, sin el consentimiento expreso de su consorte (artículo 427 del Código Civil). El consentimiento necesario para que los hijos contraigan matrimonio puede ser otorgado por el padre o la madre (artículo 149 del Código Civil).

De manera que la patria potestad es un conjunto de derechos ejercidos, generalmente, por ambos padres o por ambos abuelos, como una unidad, pero en ocasiones, ciertas atribuciones pueden separarse y ser ejecutadas por un solo progenitor. Podríamos establecer ciertas semejanzas con el derecho de propiedad que permite el desmembramiento del usufructo, el uso y habitación como derechos autónomos. Así de la patria potestad, pueden desligarse ciertas atribuciones, pero no por el simple acuerdo de los que la ejercen, sino cuando así lo establezca la ley o una sentencia judicial.

Por su parte, los hijos bajo patria potestad, tienen la obligación de vivir en la casa de aquellos a quienes están sometidos.

La patria potestad implica una relación jurídica entre el que la ejerce y el que está sujeto a ella; el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes permite al perjudicado ejercer una acción para solicitar el cumplimiento de esos deberes; inclusive los padres pueden solicitar la ayuda de la fuerza pública para reintegrar al menor que ha partido del hogar sin la voluntad paterna.

También se plantea una relación jurídica -- entre los sujetos que la ejercen y otros sujetos, cuyo deber consiste en no perturbar a los progenitores en el -- ejercicio de sus funciones, los demás sujetos están obligados a respetar los derechos y obligaciones de los progenitores. Y aun existe otra relación jurídica, entre los -- progenitores que ejercen conjuntamente la patria potestad; un padre o una madre, o en su caso, abuelos, no pueden -- privar al otro del ejercicio de sus derechos, más que en -- los casos ya mencionados en que éstos pueden ser ejercidos por un solo progenitor, o sea, cuando unas facultades se -- separen; pero en los demás supuestos, la autoridad parental se ejerce conjuntamente y sólo por sentencia judicial se puede privar, suspender o limitar su ejercicio.

c).- Efectos sobre la persona y bienes -- de los hijos.

Recordemos que en roma, cuando un bien -- era adquirido por un hijo, se convertía en propiedad de su pater. Constantino decretó una excepción para los -- bienes que provinieran de la sucesión de la madre, los -- bona adventitis, sobre los que el pater conservó única -- mente un derecho de voz.

Por su parte, consagra nuestro Código Ci- vil, a los efectos de la patria potestad, respecto de -- los bienes del hijo, todo el capítulo II del título VIII del libro primero y hace, ante todo, una clara clasifi- cación:

Los bienes de los hijos, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I.- Bienes que adquiriera por su trabajo.
- II.- Bienes que adquiriera por cualquier -- otro título. (artículo 428 del Código Civil).

Esta clara clasificación no la encontra- mos en la Ley de Relaciones Familiares. En cambio, el --

artículo 475 contiene una complicada división de los bienes del hijo en seis clases; pero en la fracción VI sí -- reconoce que puede haber "bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere", los que el artículo -- 378 en términos idénticos a los que utiliza hoy el artículo 429 pertenecen en propiedad, administración y usu -- fructo al hijo.

En cuanto a los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al -- hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, -- corresponden a las personas que ejercen la patria potes -- tad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por he -- rencia, legado o donación, y el testador o donante ha -- dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o a un fin determinado, se estará a lo dispuesto en el artículo 430.

Claro que los padres pueden renunciar a su -- derecho de la mitad del usufructo, haciendo constar su -- renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no eche -- lugar a duda. "La renuncia del usufructo hecha en favor -- del hijo, se considera como una donación", según disponen -- los artículos 431 y 432 del Código Civil.

La institución tan interesante del usu --

fructo contiene normas aplicables en su inmensa mayoría al usufructo de que gozan los padres.

Al atribuir el derecho de usufructo legal al pater familias, Constantino no le proporcionó un derecho nuevo; por el contrario, le retiró una parte de las prerrogativas que antes constituían una verdadera propiedad del padre, y cercenó por primera vez el absolutismo de la patria potestad, no mantuvo más que el derecho de usufructo, correspondiente a la idea que desde entonces se tenía de la autoridad paterna. Si consideramos que ésta no es hoy un derecho para el padre, sino una sagrada función que ejercita en interés del hijo, aparentemente habría de llegar a la conclusión de que el usufructo que corresponde, en un cincuenta por ciento a quien ejerce la patria potestad, no es ya más que un anacronismo. Puede, sin embargo, argumentarse que debe mantenerse como compensación, bien pequeña por cierto, de todos los sacrificios que los padres llevan a cabo por sus hijos.

Así pues, el usufructo que tienen los padres sobre los bienes de los hijos, es de naturaleza particular, por razón misma de la afectación familiar.

Los ingresos del menor quedan afectados, ante todo a su alimentación. Los gastos de alimentación deben ser proporcionados a la fortuna del mismo. Por lo tanto, los padres no pueden conservar de los productos, más que aquello que exceda de cuanto es necesario, para la alimentación y educación del menor conforme a su fortuna.

No pueden los padres disponer del derecho de usufructo del hijo, más que renunciándolo en favor del menor en los términos establecidos en el citado artículo 431 del Código Civil.

La idea fundamental que preside las facultades de administración en materia de patria potestad, es la de la conservación de los bienes. Por ello, las personas que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar en manera alguna, los bienes inmuebles precisos que correspondan al hijo, sin la previa autorización del Juez de lo Familiar, ante quien deberá probarse la absoluta necesidad o evidente beneficio para el menor, con la ejecución de estos actos. Otorgada esa autorización, el Juez que concede la licencia, deberá cuidar que el producto de la venta se dedique al objeto para el que se destinó y que el saldo se invier-

ta en la adquisición de un inmueble o se imponga con seguro de hipoteca en favor del menor.

Además, el precio de venta se deberá depositar en una Institución de crédito, de tal forma que la persona que ejerce la patria potestad, no puede disponer de este dinero, sin orden judicial.

2.- Lugar dentro del derecho privado.

Queremos decir, en primer término, que sustentamos el criterio de que sí se debe aceptar la triple división del derecho, basándose, desde luego, en la clase de relaciones sociales que regule.

Así pues, tenemos que hay relaciones de subordinación, que son las que tiene un sujeto con la autoridad; su acento está en la obediencia, pues aquél debe acatar a ésta para mantener la organización. Hay también relaciones entre sujetos iguales e independientes entre sí, cuyo acento se sitúa en los derechos de cada uno y en el respeto de su libertad. Hay, finalmente, relaciones de sujetos en cuanto a miembros de una comunidad integrada, que pone el acento en la solidari-

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

dad y en los deberes de todos, en las cuales se obra como compañero o camarada y que tienden a asegurar la colaboración de cada uno para el bien social. Las primeras corresponden al derecho público, las segundas al derecho privado y las últimas al derecho social.

El derecho social presupone una más profunda socialización de la persona y la realización de valores morales más hondos, mediante la inserción de todos los hombres en la comunidad organizada bajo el signo de la solidaridad humana. (23)

En relación a nuestro enunciado, o sea al lugar que ocupa en el derecho privado, explicaremos, atendiendo a lo que al respecto nos dice el Maestro Kojima Villegas: señala que dentro de "la vieja clasificación que distingue al derecho público del derecho privado, podemos considerar que el derecho de familia, no obstante en las características que después señalaremos, pertenece por entero al derecho privado", y agrega que los tratadistas no han podido ponerse de acuerdo sobre criterio firme y dice que el criterio "del interés en juego, para considerar que son normas de derecho privado las que

(23) Legaz y Lacambra Luis, "Filosofía del Derecho", Barcelona, España, edit. Bosch, 2a. ed. 1961, págs. 467-469.

atienden exclusivamente a los intereses particulares, y por el contrario, que son normas del derecho público las que se refieren a los intereses generales, resultan notablemente insuficientes, pues en toda norma se conjugan a la vez intereses privados y públicos, aun cuando pueda hablarse de una cierta predominancia de uno respecto de otros". Continúa diciendo que tampoco cabe acudir al principio expuesto por Jellinek, para considerar que son normas de derecho privado las que regulan la coordinación entre sujetos que se encuentran en el mismo plano y normas de derecho público, las que determinan una subordinación entre sujetos colocados en planos diferentes, por virtud de la existencia misma del estado o de una potestad ejercida por unos sobre otros. Precisamente, el derecho de familia nos presenta el caso de implicar a la vez relaciones de coordinación entre sujetos iguales y de subordinación respecto de padres e hijos o en general, de todos aquellos que ejercen una potestad o tutela sobre otros, tratándose de patria potestad o de la potestad marital o de la tutela propiamente dicha. (24)

Por último, el mismo autor considera "que el único criterio firme que permite definir si una norma

(24) Kojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", - "Derecho de Familia", Vol. I, Edit. Robredo, México 1959, pág. 10 y 26.

es de derecho público o privado, habrá de referirse a la naturaleza de los sujetos, cuya conducta jurídica es objeto de regulación. Todas las normas que tienen por objeto estructurar al Estado, definir sus órganos y funciones, las relaciones entre los mismos o con los particulares, así como las que se originen entre los diferentes estados de la comunidad internacional, tienen que ser normas de derecho público. En una palabra, el derecho público es el derecho del Estado. En cambio, todas las normas que regulan la conducta de los particulares, independientemente del interés en juego, de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas de derecho privado, por cuanto a que no se refieren a ninguno de sus aspectos, a la estructura jurídica del Estado. Cuando éste interviene como persona de derecho privado, para los efectos de la clasificación espuesta, debe considerársele siempre en tal calidad, es decir, como particular y, por lo tanto, las normas que regulan sus relaciones patrimoniales o contractuales en general, deberán ser de derecho privado.

En relación a lo anterior y por lo que se refiere al artículo 422, podemos decir que esta norma contiene elementos que pertenecen al derecho privado, o

sea, que queda al arbitrio de los que ejercen la patria - potestad el educar convenientemente a quienes están a su cargo, si hay cumplimiento en esa función, no hay problema, pero si hay incumplimiento y éste llega a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que son órganos de - vigilancia e información (artículo 632 del Código Civil), aquí la norma se convierte en de derecho público, pues -- este Cuerpo queda facultado para manifestarlo al Ministerio Público, para que éste a la vez, ejercite lo que co - rresponda en contra de los infractores. En razón de lo -- anterior, consideramos que el artículo en cuestión, es -- una norma de coordinación entre el derecho privado y el - público.

3.- Lugar dentro del derecho público.

También podemos considerar que esta norma está implícitamente dentro del derecho público, ya que en este esquema, el Estado atribuye a la organización fami - liar algunas cargas, asigna derechos, obligaciones y prohibiciones; precisa las consecuencias procedentes y señala los límites y facilidades de protección y desarrollo; - es decir, establece una ideología más o menos precisa de

la organización familiar que desea. Toda esta forma de ordenación se traduce en derechos, obligaciones y prohibiciones para los miembros de la familia, principalmente; en otros casos también para otros sujetos (jueces, tutores, etc.). Sin embargo, lo decisivo es que las imputaciones jurídicas resultan para los individuos que integran la familia y no para un ente distinto a ellos.

4.- Lugar dentro del derecho social.

Ya hemos visto que el derecho de familia comprende normas de derecho público y normas de derecho privado. Las normas que regulan, protegen y promueven a la familia, las encontramos en las distintas leyes que integran nuestro derecho positivo. Es lógico lo anterior, porque si la familia constituye el primer núcleo fundamental de la sociedad y de ella se deriva que un país sea fuerte y vigoroso, a la familia y a sus miembros habrán de referirse las distintas leyes para tratar sobre su constitución, su vida y disolución, así también para poder proporcionar a ésta, a través de normas protectoras de orden público, todo lo necesario para que la familia pueda cumplir su misión, como hemos dicho.

Debemos, por último, tomar en cuenta que no sólo en el Código Civil se encuentran normas familiares, sino en toda la legislación ya citada. Es decir, -- las tenemos en la Constitución, Leyes Federales y Leyes Locales. En las llamadas leyes de derecho público y en -- leyes de derecho privado, así como también dentro de -- ellas, se encuentran muchas que son y pertenecen a leyes de derecho social. De lo anteriormente considerado, cabe decir que en lugar de hacer debates infructuosos respecto de que si el derecho de familia pertenece a una sola de las ramas del derecho, es mejor considerar que las -- diferentes normas del derecho familiar son normas de -- coordinación, es decir, se complementan según estén en -- uno u otro ordenamiento.

Mas sin embargo, podemos considerar que -- la patria potestad dentro de este aspecto, consiste en -- la misión que corresponde a los padres, de formar hom -- bres útiles a la sociedad; podemos notar que un indivi -- duo que se cría dentro del seno de una familia, tiene -- más posibilidades de convertirse en una persona útil a -- la comunidad, que aquél que carece de una familia debi -- damente integrada. El individuo de familia, es siempre -- cuidado y atendido por sus padres, los cuales lo van --

forjando en el transcurso de su minoridad e incluso a veces, un paso más allá.

El contenido social de la patria potestad, se destaca desde el punto de vista de los poderes conferidos al padre y a la madre; constituye una potestad como ya se ha dicho, de interés público, en cuanto que, realizando esa misión de interés del hijo, se cumple el interés de la colectividad representada por el Estado.

De la conjugación de esos elementos, se desprende que el orden jurídico exige que la autoridad paterna se encuentre solidariamente establecida dentro del grupo familiar y explica a la vez el por qué en el Derecho Privado, se reúne en esta Institución, el interés de los hijos y el de los padres, el interés superior de la familia y el interés público de la sociedad y del Estado.

Por la finalidad que guarda la patria potestad en su aspecto social y pueda cumplirse, el legislador ha dotado a los padres, de toda una serie de poderes o facultades para inducir a sus hijos por mejor sendero. Así tenemos que el hijo, mientras esté bajo la pa-

tria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen; también la persona que tenga bajo su custodia a sus hijos, tiene la facultad de corregirlos, a la vez que la obligación de observar una conducta que sirva de ejemplo a éstos.

C A P I T U L O I I I

EL ARTICULO 422 DEL CODIGO CIVIL CON
RELACION A:

- 1).- La sanción como consecuencia del derecho.
- 2).- Sanción y coacción.
- 3).- El problema de la sanción premial.
- 4).- El premio como medida jurídica.

C A P I T U L O I I I

EL ARTICULO 422 DEL CODIGO CIVIL CON RELACION A:

1.- La sanción como consecuencia del derecho.

Para estar en aptitudes de poder hacer el encuadramiento de nuestro comentado artículo 422 del Código Civil, dentro de la sanción, creemos conveniente hacer alguna alusión de lo que es ésta, a saber:

Sanciones jurídicas son consecuencias de derecho que se producen por la violación de la norma y -- que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una fuerte violación del mismo. Carnelutti las define como "el señalamiento de las consecuencias que derivan de la inobservancia del precepto" (25), pero en seguida -- agrega que también puede considerarse como una sanción, -- el premio que se otorga al que cumple con la norma, de lo que se infiere que, las sanciones se producen no sólo por la violación, sino también por su cumplimiento.

Por su parte, el Maestro García Maynez, --

(25) Citado por Eduardo Pullares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, S.A., México, 1963.

nos dice: "La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado". (26)

Pasamos a examinar la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones:

De acuerdo a las doctrinas romanas, el jurista ruso N. Korkounov, divide los preceptos del derecho en cuatro grupos desde el punto de vista de sus sanciones:

- 1.- Leges perfectae.
- 2.- Leges plus quam perfectae.
- 3.- Leges minus quam perfectae y
- 4.- Leges imperfectae.

Se da el nombre de leyes perfectas a aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que las vulneran.

"Las sanciones de las normas jurídicas no

(26) Eduardo García Máynez. op. cit. pág. 292.

siempre tienden al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del entuerto. Este consúmase a veces de modo irreparable... En tal hipótesis, la norma-sancionadora impone al infractor un castigo y exige, -- además, una reparación pecuniaria. Los aspectos sancionados en esta forma recibían de los romanos, la denominación de *leges plus quam perfectae*".

"Un tercer grupo está integrado por aquellas normas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero hace al sujeto acreedor a un castigo. A los preceptos de esta índole se les llama *leges minus quam perfectae*".

"El último grupo de la clasificación está integrado por las leyes imperfectas, es decir, las que no se encuentran previstas de sanción". (27)

también existen diferentes tipos de sanciones que son:

- a).- Cumplimiento forzado de la norma.
- b).- Indemnización.
- c).- Castigo.

(27) García Laynez. op. cit. págs. 89-90.

Por último, hacemos referencia a lo que es la pena:

"Pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal". (28)

Visto lo anterior, pasamos a hacer las siguientes consideraciones:

Ya señalamos el derecho de los padres al ejercer la patria potestad, que es a la vez un deber y una obligación que éstos tienen en favor de los hijos. Consecuentemente, los menores de edad no emancipados, o los hijos que requieren la ayuda de los padres, tienen el derecho de obtener de ellos la ayuda necesaria a través de los alimentos, la educación y formación para su promoción humana integral, y a recibir buen ejemplo de ellos. Este derecho de los hijos se refiere al deber que ambos cónyuges tienen, pues ambos son responsables del cumplimiento; hay que olvidarnos de la tradicional descarga de esa responsabilidad de la madre, relevando de ésta, el área educativa, dejándole sólo el aspecto eco -

(28) Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal", Editora Nacional, México, 1961, pág. 579.

nómico. Ambos son responsables y así lo reconoce nuestra legislación.

Hay que aclarar que en el aspecto educativo, - esto se podría realizar en la medida de posibilidades de los padres; pero también si éstos no cumplen con esta -- obligación, se le dará aviso al Ministerio Público, para que éste promueva lo que corresponda.

Este derecho podría concretarse señalando que todo hijo tiene derecho a los alimentos, buen trato y -- testimonio de sus padres.

El artículo 4o. de nuestra Constitución, últimamente reformado, previene que "es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a - cargo de las instituciones públicas".

Por su parte, el artículo 168 de nuestro Código Civil, previene que marido y mujer tendrán en el hogar la autoridad y consideraciones iguales y resolverán de común acuerdo todo lo relativo a la formación y edu -

cación de los hijos y a la administración de los bienes - que a éstos pertenezcan. "Los padres tienen la facultad - de corregir a los hijos, pero correlativamente tienen la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo". (Artículo 423 del Código Civil). También - las autoridades, en caso necesario, pueden auxiliar con - ese fin al sujeto que ejerce la patria potestad, en base de amonestaciones y correctivos que prestan el apoyo eficiente a la autoridad paterna.

2.- Sanción y coacción.

Ya hemos visto que la sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce, - en relación con el obligado. (29)

Coacción es, por tanto, la aplicación forzada - de la sanción. (30)

Después de haber hecho alusión, aquí cuando en - términos generales a lo que es la sanción como consecuencia del derecho, en nuestro inciso precedente, así como -

(29) García Maynez. op. cit. pág. 292.

(30) García Maynez. op. cit. pág. 298.

en el final del mismo, nos referimos, aun cuando en forma reiterativa, a los derechos, obligaciones y deberes de -- los padres con relación a sus menores hijos, pasamos ahora a referirnos a cómo esa sanción y esa coacción puede -- aplicárseles a los progenitores que no cumplen con su cometido.

Así pues, vemos que el comentado artículo 422 -- del Código Civil establece:

"Es obligación de los que tienen al hijo bajo -- su patria potestad, de educarlo convenientemente". Cabe -- apuntar, sobre este particular, que generalmente los pa -- dres, aun cuando no como se quisiera, cumplen con esa -- obligación voluntariamente, y claro está, ello debido al cariño y amor que los une; en consecuencia, cuando las cosas se dan así, no hay consecuencias.

Sin embargo, sigue preceptuando el artículo en tratamiento que "cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen con esa obligación, lo manifestarán al Jefe -- terio Público para que éste proceda como corresponda".

Sobre el particular cabe mencionar que esos supuestos no se dan , o si acaso se darán en forma muy excepcional, ya que a pesar de que el artículo 632 del citado Código Civil, nos dice que los Consejos Locales de Tutela es "un órgano de vigilancia y de información...",- a éstos jamás llega a su conocimiento el incumplimiento de la obligación que está imponiendo la norma; lo que sucede, en consecuencia, es que esa disposición sea letra muerta. Es más, la gran mayoría de los padres ignoran que existe.

Por lo anteriormente considerado, pensamos que principalmente, las normas que integran el derecho de familia debieran ser dados a conocer tanto en la escuela, - así como por los diferentes medios de comunicación, para el efecto de que sean conocidas por todos y en esa forma los que tienen ese tipo de obligaciones y deberes, tomen más conciencia y se desempeñen mejor en sus funciones parentales, ello, desde luego, hará que la familia funcione más adecuadamente, situación que redundará en beneficio de la sociedad en general.

Además, no se olvide que inclusive el artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal establece -

que: "al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infligiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de -- aquellos derechos". Lo que significa que se impondrá al -- delincuente la sanción que corresponda, de acuerdo con la gravedad de las lesiones y quedará además, privado de la - potestad.

3.- El problema de la sanción premial.

Ya hemos visto que la sanción es una consecuencia jurídica que se impone al obligado por el incum -- plimiento de un deber o una obligación; sin embargo, existen teorías que consideran que a los actos meritorios debe corresponder una sanción premial, sanción que puede calificarse de sui géneris. (31)

"Generalmente, cuando se habla de las san - ciones, piénsase en los diversos medios destinados a re -- forzar la observancia de las leyes; es decir, en las con - secuencias que derivan de las infracciones de una norma, - como la pena o la ejecución forzosa. Pero esta idea implica una limitación indebida, porque el cumplimiento de los

(31) Angelo de Mattia, citado por García Maynez. op. cit. pág. 309.

preceptos jurídicos puede perseguirse no solamente con la amenaza de un mal, sino ofreciendo premios o recompensas. Cabe, por tanto, hablar de un derecho premial, en contraposición al penal!

"Por sanción suele entenderse, en el lenguaje cotidiano, una acción del derecho en relación con la actividad voluntaria del individuo. Pero esa reacción no es, necesariamente, un mal que acompaña a otro; puede ser un bien que sigue a otro bien. La sanción debe definirse, en consecuencia, como el efecto jurídico de un acto, tendiente a compensar la voluntad". (32)

La citada definición encierra los elementos siguientes:

a).- En primer término, la sanción es una consecuencia jurídica. Desde el punto de vista de la norma, aparece como la amenaza de un mal o la promesa de un bien, relativamente a una infracción jurídica o a un acto meritorio. Como hecho, identificase con la coacción o el otorgamiento material de una recompensa. En su aspecto normativo, se resuelve en la obligación impuesta a ciertos órganos del Estado, de realizar determinados ac-

(32) op. cit. pág. 310.

tos en contra o en favor de los destinatarios del precepto. Toda norma sancionada se divide en dos disposiciones diversas: la primera (precepto), dirigida a la generalidad de los individuos, determina las condiciones de la ilicitud o el mérito de una conducta; la segunda (sanción) dirígese a determinados órganos del Estado, de antemano establecidos, y les impone el deber de aplicar la sanción punitiva o entregar la recompensa, según los casos.

"La relación entre el supuesto jurídico y la sanción (punitiva o premial), es lógicamente necesaria. Mas no se trata de una necesidad física, sino normativa".

b).- "Toda sanción tiene como supuesto la realización de un acto determinado. Este puede ser lícito o meritorio. De la naturaleza del acto depende la índole de la sanción correspondiente".

c).- "La finalidad de la norma es compensar la voluntad de los individuos. Tal compensación puede referirse a actos antisociales o laudables (meritorios)".

Hay que advertir que no todas las conse --

cuencias jurídicas de un acto son sanciones, sino sólo aquellas que consisten en un mal o en un bien, y tienen como fin compensar la voluntad del individuo, castigándole o recompensándole.

La voluntad que se manifiesta en un sentido normal es simplemente tutelada por el ordenamiento jurídico. Así por ejemplo, la observancia de un deber es una consecuencia jurídica, pero no tiene carácter de sanción, por tratarse de un efecto normal dentro de dicho ordenamiento. La reacción del Estado, frente a la conducta de los particulares, explicase sólo cuando se trata de actos anormales (meritorios o ilícitos). Es decir, sólo en cuanto la actividad humana se manifiesta en forma de infracción o cumplimiento del derecho, la ley interviene para castigar o recompensar al individuo.

"Las finalidades represivas o recompensatorias del orden jurídico podrían indicarse mediante la denominación genérica de función remunerativa. En todo caso, la sanción tiende a compensar la voluntad y fortalecer el respeto y acatamiento de la ley. De lo anteriormente expuesto, infiérese que sanciones son las normas jurídicas que, enlazadas a otras llamadas preceptos, en

cierran la amenaza de un castigo para el transgresor, o la promesa de un premio para quienes realizan actos meritorios; o, concretamente son el mal o el bien que deben seguir a la violación o a la observancia de los preceptos legales".

"El supuesto jurídico de las sanciones -- punitivas es el acto ilícito; el de las recompensativas, el meritorio".

"Así como en el acto ilícito, encuéntrase dos elementos, uno objetivo: el daño; otro subjetivo: la culpa; en el meritorio hallamos igualmente un elemento -- objetivo: la ventaja o provecho, y otro subjetivo: el -- mérito". (33)

Para los fines que nos ocupan y en relación a las consideraciones transcritas, podemos decir del comentado artículo 422 del Código Civil, lo siguiente:

En primer término, el precepto indicado impone una obligación a quienes tienen al hijo bajo su patria potestad, consistentemente en educarlo de la me --

(33) Ibidem. págs. 310-311.

por manera. Pero nos damos cuenta de que el cumplimiento de ese deber, lo llevan a cabo la mayor parte de las personas que tienen ese cargo, por mera naturalidad y espontaneidad, mas no porque tengan o sepan el contenido de la disposición en comentario. O sea que para estas personas no puede haber sanción, pero tampoco premiación. Y, desde luego, no implica consecuencia alguna. Sin embargo -y así se contempla en la actualidad-, un gran número de personas obligadas en este aspecto, no cumplen con ese deber, situación que por principio, los Consejos Locales de Familia, no se enteran de esa omisión, lo que trae por consecuencia, que el representante social no tenga conocimiento de ello, y desde luego, queden impunes los infractores.

Por lo anteriormente considerado, es preciso recalcar lo siguiente:

Creemos del todo indispensable que, cuando menos a ciertas reglas de la legislación familiar se les dé la publicidad debida para los efectos de que tanto a los que cumplen sepan que pueden tener un premio y esto sea ejemplo para otros muchos y también para los que no cumplen con ese deber impuesto y sepan que se les puede sancionar por su incumplimiento, ya que, por ejemplo, en

la obligación que tiene el menor de no abandonar la casa de las personas o persona que ejerce la patria potestad, sin que nadie dé permiso para ello o en virtud de decreto de autoridad competente, es una prescripción que posee un carácter visible tuitivo y, más que derecho de quienes ejercen la patria potestad, constituyen deberes de la mayor trascendencia, puesto que tienden a evitar los daños que la inexperiencia de quien se encuentra sometido a los efectos de esta Institución, puede ocasionar si pudiese dejar su hogar, sin la autorización y consejo debido a contraer obligaciones de cualquier género que pudiesen comprometer gravemente su patrimonio. Tampoco, como es ya sabido, puede comparecer en juicio, ni contraer obligaciones sin el expreso consentimiento del o de los que ejercen la patria potestad sobre él, resolviendo el Juez en caso de irracional disenso.

4.- El premio como medida jurídica.

Sobre este aspecto podemos decir que se ha propuesto que el término "sanción" debe reservarse para designar las consecuencias jurídicas que el incumplimiento de un deber produce en relación al violador.

Ello, desde luego, no significa que desconozcamos la existencia de premios y recompensas como consecuencias jurídicas de ciertos actos de mérito. Por lo mismo, podemos apuntar que nuestro propósito estriba solamente en subrayar la conveniencia de restringir el empleo de aquel término, al caso de las consecuencias jurídicas represivas. En cuanto al premio, estimamos que debe ser visto como una especie dentro del género de las medidas jurídicas. Tiende a fomentar el cumplimiento meritorio de las normas del derecho y, como toda medida jurídica, asume siempre la forma de una consecuencia normativa. Pero en vez de traducirse en deberes, implica facultades. La realización del acto meritorio faculta, en efecto, al sujeto, para reclamar el otorgamiento de la recompensa, a la vez que obliga a ciertos órganos del Estado a que la otorguen. Los anteriores desenvolvimientos conducen, pues, a la conclusión de que hay tres clases de medidas jurídicas a saber: preventivas, represivas y recompensatorias o premiales. Llamamos sanciones exclusivamente a las segundas.

En relación a lo anterior y siguiendo nuestro punto de vista, consideramos en forma reiterativa que, sobre el aspecto de los que tienen al hijo bajo

su patria potestad, se dé amplia publicidad para que dichas personas cumplan con esa obligación debidamente, y de ser así, sean recompensados por el Estado u organismos, con el otorgamiento de becas y en general, ayuda -- para sostener los estudios, ya sea en la ciencia o en la técnica.

CAPITULO IV.

SUGERENCIAS PARA LA FUNCIONALIDAD Y APLICABILIDAD DEL ARTICULO 422 DEL CODIGO -- CIVIL.

- 1.- Servicio social debidamente plancado.
 - a).- Organización del desarrollo integral de la familia (DIF).
 - b).- Papel de la intervención del DIF en relación a la patria potestad.
 - c).- Obligaciones inherentes en la patria potestad.
- 2.- Aplicación de la supletoriedad.
- 3.- Aplicación de la Tutelaridad.
- 4.- Difusión y publicidad.
- 5.- Jurisprudencia.

C A P I T U L O I V

SUGERENCIAS PARA LA FUNCIONALIDAD Y APLICABILIDAD DEL ARTICULO 422 DEL CODIGO CIVIL.

1.- Servicio Social debidamente plancado.

Sobre este particular, podemos decir con Duguit, el gran teórico del papel central que le corresponde a la solidaridad en la vida colectiva y en el derecho, nos muestra como un hecho social evidente e insoslayable, derivado de la necesidad de unión que tienen los hombres entre sí. (34)

Preferimos referirnos a la solidaridad -- como un espíritu nuevo que indispensablemente debe unirse a los miembros de una sociedad moderna bien organizada. Al simple hecho, que nadie podría dejar de reconocer como tal, se le puede designar como interdependencia social. En tal calidad ha existido siempre, no obstante que en tantas épocas históricas se haya organizado la sociedad humana con prescindencia de ella.

(34) Duguit, León, "Manuel de Derecho Constitucional", - París, 3a. ed. 1918.- Las Transformaciones del Derecho Privado desde el Código de Napoleón, traducción de Carlos G. Posada, Madrid, s/f.

Este espíritu es necesario en toda sociedad orgánicamente estructurada que quiera ser algo más que una mera yuxtaposición o suma de individuos y que -- tenga clara conciencia de que es la unión colectiva, organizada políticamente y ordenada jurídicamente, la que permitirá al conjunto de sus miembros ese desarrollo humano que es la meta del hombre como ser racional. Este -- espíritu permitirá integrar a todos los individuos en -- una tarea común conscientemente buscada y armónicamente -- realizada, abandonando autonomías personales o aislamientos y concentrando todos los esfuerzos en el bien de todos. Tiene él su origen en la tendencia social del -- hombre, pero requiere de un ennoblecimiento espiritual -- para que encuentre campo propicio de desarrollo. En el -- fondo es expresión del sentido de hermandad con todo -- hombre, no dominado por egoísmos o codicias.

En sí misma, la solidaridad es más bien -- una disposición ética del ser humano, consistente en su voluntad altruista de colaborar con los demás en la obtención de fines comunes, pero ella resulta de tal manera indispensable para la mejor organización y buen éxito de la vida social, que es permitido al legislador exigirla a todos los individuos como una obligación jurídica.

ca y obtener que ella se generalice dentro del cuerpo social por medio de la virtud educativa que se reconoce a la ley.

Con la solidaridad social se deja atrás -- ese tipo de relaciones individualistas implantado en el -- régimen individualista, para reemplazarlo por relaciones societarias de integración que unan a sus miembros en un todo dotado de vigencia y vida orgánica interna.

Surge, con ella, la imagen del hombre colectivo, perteneciente a una comunidad de vida e integrada conforme a un orden socialmente orientado, en la que -- se tiende a nivelar a los individuos en un plano que permita, en las mejores condiciones posibles, el mayor desarrollo de todos ellos.

La necesidad y el hecho de esa solidaridad fue observada por Ripert, pese a sus tendencias tan conservadoras, aun dentro del campo del derecho privado.

Podemos decir que sin la solidaridad social -- sería enteramente imposible justificar las nuevas --

funciones del Estado en beneficio de una mejor vida del común de los habitantes.

Es un derecho de solidaridad social, destinado a regular la vida social de hombres que no solamente reclaman sus derechos, sino que están dispuestos también a cumplir a cabalidad sus deberes, hacia la comunidad, existe una mayor exigencia. No basta simplemente el no transgredir la ley o no lesionar derechos concretos de otros individuos, aspiración máxima del derecho individualista; sino que es necesario que cada cual ponga todo lo que le sea posible para que la vida social se desenvuelva de la manera más favorable a la liberación y pleno desarrollo humano de cada uno de sus miembros. Esto impone una actitud atenta y diligente, que no puede ser colmada con la disposición puramente negativa de no violar la ley y no dañar a otros; es indispensable un ánimo positivo de parte de cada miembro del cuerpo social para alcanzar los fines de participación general en los beneficios sociales. Por ello es que se espera más de cada individuo y se exige poner un esfuerzo para rondar lo más posible conforme a las aptitudes personales, las que deben ser puestas al servicio de los demás y de la colectividad entera.

En consecuencia, lo que se exige es una disposición activa y llena de iniciativa de bien general. Basta el quedar atrás, el no rendir todo lo posible, el no participar a los demás de la propia capacidad, para que pueda originarse una responsabilidad.

Por esta razón, las omisiones originadas en el incumplimiento de los deberes sociales y la falta de iniciativa para hacer derivar la actividad personal en provecho de la comunidad organizada, pueden constituirse en fuentes de responsabilidad jurídica.

El derecho de la solidaridad social, es para que cada componente del grupo social esté dispuesto a vivir de manera que su actividad sea fuente de bienestar, cooperación y creatividad en beneficio común, puesto que hay deberes que pesan sobre los individuos en tal sentido.

Pero claro está que para que ese derecho de la solidaridad se lleve a cabo real y efectivamente, es del todo necesario que la participación del DIF, sea también real y efectiva y no resulte como lo es, una mera publicidad, que lo único que hace es resultar virtudes de quienes lo integran.

a).- Organización del Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

El DIF es un organismo a nivel nacional - que "vela" por el desarrollo integral de la familia y a la cabeza del mismo se encuentra la esposa del señor - Presidente de la República, siguiendo en orden, por las esposas de los señores Gobernadores de nuestras entidades federativas y culminando con las esposas de los señores Presidentes Municipales de los distintos municipios.

Ahora bien, si este organismo se encarga de participar, velar y desarrollar integralmente a la familia, a nuestro juicio, consideramos que debería de avocarse a hacer efectivo el derecho a la educación. Y ya que hablamos de este derecho, podemos decir que es un derecho que corresponde a toda persona y que consideramos, está relacionado con la familia, pues en el ejercicio de la patria potestad, los padres tienen el derecho y el deber correlativo de formar a los hijos y educarlos, en este sentido, tienen el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. .. los primeros, en relación a la posibilidad para

que se capaciten y completen su instrucción primaria, y en relación a los segundos, para su instrucción primaria, secundaria, preparatoria y profesional, que como responsabilidad recae directamente en el Estado.

La cultura es un concepto muy amplio. -- Las generaciones humanas heredamos una serie de concepciones de la vida, maneras de pensar y valorar, de sentir y expresar, de creer y esperar, un sinnúmero de modos de actuar y resolver los diversos problemas de la vida diaria. Todo esto que forma parte del ambiente vital de cada persona y de cada familia, es la cultura.

La cultura se aprende en el hogar, en la escuela, en el ambiente de trabajo, etc. Actualmente -- los medios de comunicación social han estandarizado las pautas culturales, sobre todo a través de la radio y la televisión.

Una parte de la cultura se recibe a través de la educación formal y escolar, a la que nos referimos como derecho, en el sentido de que toda persona tiene derecho a la educación, y que ésta debe ser gratuita en lo que respecta a la instrucción elemental.

En esta materia, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre establece lo siguiente:

1.- "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, y también los tutores deben tener garantizada la posibilidad de la educación de sus hijos o pupilos, que es a la vez un derecho de éstos, que incluye la formación moral y religiosa y también la participación en los correspondientes centros educativos".

Desgraciadamente en nuestro país, a semejanza de la injusticia económico-social, existe la injusticia educativa al encontrarse los principales centros educativos dentro de las grandes urbes, al servicio de las familias que en ellas viven, para la preparación de técnicos y profesionales que se requieren, cuando la mayor parte de la república no cuenta con suficientes centros educativos. Es decir, hay desigualdad de oportunidades en materia de enseñanza. Tampoco se encuentra garantizada la libertad de enseñanza, de tal forma que se pueda impartir una educación moral y religiosa de acuerdo con las exigencias personales y familiares, pues se tiene que aceptar como necesaria, una enseñanza laica que para muchos es incompleta al privar al educando de una instrucción integral que comprenda el aspecto religioso.

Dentro del capítulo de las garantías in-

dividuales, el artículo 3o. Constitucional señala el contenido de la educación que tenderá a "desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará - en él, a la vez, el amor a la patria, y a la conciencia - de la solidaridad internacional, en la independencia y -- justicia"; y después agrega que, habiéndose garantizado - en el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio, - que "orientará a dicha educación, se mantendrá por com -- plete ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en -- los resultados del proceso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los perjuicios". Lamentablemente este artículo, producto de las luchas sociales y religiosas, no acepta la necesidad de que se incorpore dentro de la educación, el -- aspecto religioso como algo que es parte del ser humano, - y que requiere para su pleno desarrollo una conveniente - educación en esta materia.

Este derecho de los padres es referente a "educar a sus hijos de acuerdo con las propias tradiciones y valores religiosos y culturales, con los medios, - instrumentos o instituciones necesarias". Es lamentable la incongruencia de nuestras disposiciones legales. Por una parte, México suscribió la Declaración Universal de

los Derechos Humanos que garantiza a los padres su derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darle a sus hijos, y por otra parte nuestra Constitución previene que "la educación se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa..." ¿Cómo pueden los padres escoger el tipo de educación, si se impone -- uno sólo y se impide la educación religiosa?. Es tiempo de que se comprenda que un pueblo sin religión es un -- pueblo incompleto, pues falta una parte esencial para la concepción de la vida.

El artículo 7 de la Constitución que está relacionado, consagra la libertad de escribir y que sólo se puede limitar por el respeto "a la vida privada, a la moral y a la paz pública". En relación a los trabajadores, el artículo 123 de la Constitución en su fracción XIII establece que las empresas estarán obligadas "a -- proporcionar a los trabajadores, capacitación o adies -- tramiento para el trabajo".

La Ley Federal de la Educación, de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 3o. de nuestra Carta Magna, fija la finalidad de la educación que impartirá el Estado, sus órganos descentraliza-

dos y los particulares con autorización, y entre otras, comprende el promover el desarrollo armónico de la personalidad para que ejerza en plenitud de las capacidades humanas, y comprende "el hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respeto a la dignidad humana, sin menoscabo de la libertad (artículo 5, -- fracción I; L.F.L.).

En el capítulo de derechos y obligaciones en materia educativa, se comprenden a quienes ejercen la patria potestad y la tutela. El artículo 52 de la Ley Federal de Educación, consagra los derechos que son: obtener inscripción escolar necesaria para que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación primaria; participar a las autoridades escolares cualquier problema relacionado con la educación de sus hijos o pupilos, cooperar con las autoridades escolares en el mejoramiento de los educandos y los establecimientos; y formar parte de la sociedad de padres de familia.

Como obligaciones a cargo de quienes -- ejercen la patria potestad o tutela están: hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años reciban educación -- primaria; colaborar con las instituciones educativas en

las actividades que éstas realicen; participar de acuerdo con los educadores en el tratamiento de los problemas de la conducta y aprendizaje.

También se comprende lo relativo a las -- asociaciones de padres de familia, en la que intervienen directamente los que ejercen la patria potestad y tutela.

Estos pormenores generalizados, deben ser estudiados y tomados en cuenta por los que integran el DIF, para que a través de su participación real y efectiva, se hagan todas las promociones que vengan a dar -- como resultado el éxito de la bella tarea educativa.

b).- El papel de la intervención del DIF en relación a la patria potestad.

Es de considerarse que el ejercicio de la patria potestad comprende que al menor se le procure su desarrollo integral, para que el día de mañana sea un -- ciudadano útil en el medio social en general. Por lo -- mismo, haremos o nos referiremos a esos menesteres, que deben ser tomados muy en cuenta por el Organismo DIF, y a --

través de su acción se logre su realización en beneficio inmediato de la formación debida de los menores y mediatamente en beneficio de la sociedad.

hemos expresado la necesidad de que existan condiciones sociales favorables para que la familia pueda cumplir sus fines. Dentro de estos fines se encuentra el particular, como núcleo familiar y a través de -- sus miembros, en el desarrollo integral de la comunidad y del país. Los fines de la familia podemos relacionar -- los con la formación de sus miembros y con su participación en el desarrollo del país. Es posible destacar una triple misión que sería: la familia formadora de personas, educadora y promotora del desarrollo de la comunidad.

Debemos recordar, conjuntamente con el -- DIF, que la familia es la primera escuela de virtudes -- sociales que necesita toda sociedad. que es donde los -- hijos reciben la primera experiencia de una convivencia humana y son preparados, poco a poco, para su incorporación a la sociedad civil, es la escuela del más rico humanismo. La familia es en donde coinciden diversas generaciones que se ayudan mutuamente para adquirir una sa -

biduría más completa y lograr armonizar los derechos de las personas con las demás exigencias de la vida social, constituye el fundamento de la sociedad.

A los padres corresponde preparar, en el seno de la familia, a sus hijos para que con espíritu -- crítico se integren a la sociedad y la transformen, buscando la justicia, la paz y la fraternidad. La familia, por tanto, participa en el desarrollo fundamentalmente a través de sus miembros, pero también la familia en cuanto tal, como núcleo reconocido y como comunidad natural, da testimonio e influye en las demás familias de la comunidad para que participen en la formación de sus miembros y la educación en general, y así las familias participan en el desarrollo integral de la comunidad.

El DIF, conjuntamente con la familia, cumplirán su misión, si promueven la justicia, si busca la paz y la fraternidad. En la familia se prepara a los -- nuevos ciudadanos. En la vida social resaltan todas las carencias, fallas, defectos e injusticias, que necesariamente se originan de una deficiente educación familiar. -- Lo que observamos en la comunidad nos debe orientar para promover en la familia los cambios en la educación, para

que las nuevas generaciones puedan transformar el mundo tan caótico que nos ha tocado vivir.

c).- Las obligaciones inherentes en la patria potestad.

Ya hemos dicho que la patria potestad -- está organizada para el cumplimiento de la función protectora de los hijos menores. Es un deber de ejercicio obligatorio, pues el titular de la patria potestad no puede dejar de ejercerla. El padre y la madre gozan de cierta libertad en cuanto a la forma y medios empleados para llevar a cabo su función, pero esa libertad se encuentra circunscrita dentro de los límites que marcan el cumplimiento de los deberes propios de la institución.

Esta se integra con los deberes impuestos a los que la ejercen en relación con la persona y los bienes de los hijos. Respecto a su persona, deben educarlos dándoles una formación moral y social dentro de sus perspectivas individuales, proporcionándoles los medios para que obtengan la educación escolar acorde a su medio social y económico. Estas obligaciones conle-

van la correlativa facultad de corregir a los menores y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Además, deben representar al menor en juicio y fuera de él, y otorgar su consentimiento para que el hijo realice ciertos actos como el matrimonio, el divorcio, el reconocimiento de hijos y otros que fija la ley.

2.- Aplicación de la supletoriedad.

En las controversias familiares, se ve claramente la funcionalidad de la supletoriedad, pues el que tiene problemas de índole familiar, puede acudir al juez sin necesidad de asesoramiento jurídico, es decir, por una simple comparecencia, puede iniciar lo que antes tenía que hacer por escrito. Ahora no, lo puede hacer en cuanto al capítulo de las controversias familiares u determinados litigios familiares, por la simple comparecencia, (35) y así se puede contemplar claramente en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(35) Dinámica del Derecho Mexicano, No. 15, Edit. Procuraduría General de la República, México, 1976, pág. 28.

3.- Aplicación de la Tutelaridad.

"En el proceso del trabajo, como relación jurídica tutelar, tiene para el obrero el privilegio de que en él pueden suplirse determinadas deficiencias técnicas de su pretensión". (36)

"Asimismo se dice que el proceso del trabajo es una relación jurídica y económica tutelar y reivindicatoria del obrero, movible dentro de los ámbitos de la justicia social". (37)

Se dice, con justa razón, que la familia es el núcleo social principal, por lo mismo hemos insistido reiterativamente esa importancia. Desgraciadamente, dentro de la misma se llegan a suscitar problemas que en muchas ocasiones, vienen a terminar con ella, -- originando divorcios, separaciones o abandonos y que, -- muchas veces, quien ha dado motivo para ello, se asesora de abogados sin escrúpulos y a pesar de ser ellos los -- culpables, llegan a demostrar todo lo contrario, a través de artimañas, por eso creemos conveniente que la tu-

(36) Trucba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., México, 1971, págs. 231-232.

(37) Ibídem. Pág. 332.

telaridad debe tomarse más en cuenta por los funcionarios familiares, para el efecto de que no se sigan cometiendo injusticias con los inocentes.

4.- Difusión y Publicidad.

Es de considerarse que uno de los factores que han influido en la crisis actual del matrimonio y la familia, es la industrialización que concentra grandes masas en los centros urbanos. Observan algunos que la negatividad de esta influencia no está en la industrialización misma, que de suyo es buena, sino en la mentalidad capitalista y materialista con que se ha desarrollado este fenómeno.

Consecuencia de la industrialización y como factor también de crisis, se señala el pluriempleo del hombre y el trabajo de la mujer. Dos empleos como mínimo, se requieren para satisfacer las necesidades de la familia, lo que en muchos casos obliga a la mujer a trabajar también y surge entonces la pregunta: ¿Cuándo tendrán tiempo para encontrarse tranquilamente marido y mujer y dialogar sobre sus problemas?.

Como consecuencia de la industrialización se ve un serio aumento de la emigración interior y una urbanización rápida del país. Esta urbanización favorece la participación de la mujer en el proceso de producción pero ha desequilibrado los valores en el hogar, pues una emancipación temprana y a veces muy precoz en la juventud, sobre todo en los medios urbanos, desestabiliza a la familia.

Por otra parte, también los medios masivos de comunicación son factores que afectan el cambio. La propaganda afecta a la sociedad entera. Los programas de radio y televisión, con la violencia, desatan violencia en la sociedad. Los medios de comunicación crean necesidades artificiales y generan la necesidad de pluriempleo, o del empleo excesivo en la mujer.

Por estos medios de comunicación masiva es muy difícil controlar la información y la educación por parte de la familia. Se difunden mensajes que, en una u otra forma llegan a cada uno de los miembros de la familia y van a influir en su formación personal.

Se puede decir que los jóvenes de esta --

generación son los primeros hijos engendrados por los -- medios masivos de comunicación. Nacieron y crecieron a -- la sombra del cine, la televisión y la radio, cuyos productos se elaboran básicamente con tres ingredientes explosivos: sexo, violencia y drogas.

Así vemos que las ideas, las opiniones, -- las convicciones de muchos jóvenes ya no proceden de los libros, ni de sus maestros, ni de la educación de sus -- padres, ni siquiera de su propia reflexión, sino de -- cuanto han visto y oído en las pantallas grandes y pe -- queñas. La prensa, el cine y la televisión: he aquí la -- verdadera y democrática universidad de la juventud.

Los medios masivos de comunicación, han -- tenido un éxito rotundo difundiendo ideas negativas, -- contribuyendo con ello a que las nuevas generaciones le resten importancia a algunos de nuestros valores, entre ellos los morales y los sociales, afectando directamente a las familias mexicanas, ya que en nuestro país se ca -- rece de un programa en el cual se hagan públicos los derechos, deberes y obligaciones de los miembros de la familia, principalmente los del padre, la madre y los hi -- jos, aun cuando se sabe que existen leyes como instru --

mento de organización social. Como consecuencia de lo anterior, innumerables hogares mexicanos, han visto frustradas sus intenciones de mantener la paz y la tranquilidad, por no saber conducirse ante la amenaza de destrucción y desintegración de la familia, ya sea por irresponsabilidad de los padres, por ignorancia o bien porque en muchos de los casos caen ante seudo-abogados o abogados corruptos que sólo actúan movidos por intereses pecuniarios personales, sin importarles demostrar la razón, la culpabilidad o la inocencia, o bien la aplicación de la ley para quien resulte responsable.

J U R I S P R U D E N C I A .

1.- Patria Potestad. Pesis 624, pág. 371.

55 años de Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971.
S. Castro Cavaleta Luis Muñoz.
Tomo III, Volumen 3.

PATRIA POTESTAD.- LIMITE EN SU EJERCICIO CUANDO UNO DE LOS CONYUGES CONSERVA LA GUARDA Y -- CUSTODIA DE LOS MENORES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

Si a la madre se le confiere el cuidado y guarda de su menor hijo, debe ejercitar los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que de acuerdo con los artículos 422 y 423 del Código Civil del Estado de Guerrero, comprenden la obligación de educarlo convenientemente, de corregirlo y castigarlo mesuradamente con una libertad que no tiene más límite que el notorio perjuicio físico o moral de dicho menor. El padre, por su parte, tiene derecho de visitar al hijo, de comunicarse y tratar con él, vigilando prudentemente el cumplimiento de las obligaciones de guarda y custodia a cargo de la madre, sin pretender una intromisión constante y absoluta que no es lógica ni siquiera en los casos en que el matrimonio subsiste.

2.- A.D. 3818/68.- Martha Contreras.- 14 de febrero de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Fuente:-- Mariano Azuela.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 2, Cuarta Parte. Febrero de 1969, Tercera Sala, Pág. 67, -- 625 .

PATRIA POTESTAD.- NO DEBE SER CONDENADO A PERDERLA EL CONYUGE CULPABLE, CUANDO LA CAUSA DE DIVORCIO TOMA SU ORIGEN EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL.

- 3.- El artículo 283 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, no incluye, en relación con la pérdida de la patria-potestad, la causal de divorcio señalada en el artículo 268, y por ello mismo, la aplicación análoga del 283 no es procedente al respecto, ya que la disposición en él contenida sólo es aplicable en los casos a que el mismo precepto se contrae, por tener el carácter de norma excepcional, respecto a la general relativa a que la patria potestad se ejerce por los padres como un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, aunque por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, y es bien sabido que, conforme al artículo 11 del Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Quinta Época.

Suplemento de 1956, Pág. 345.- A.D. 299/50.- Adolfo F. Garza.- Apéndice de Jurisprudencia. 5 votos de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.-Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 760.

- 4.- ANALES DE JURISPRUDENCIA.
 Octubre-Noviembre-Diciembre.
 Tomo CXXIX - año XXXIV,
 1967, México, D.F.
 Fuente: Raúl Ortiz Urquidí,
 Página 11.

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN EL CASO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL.

En razón de que esta disposición señala como causal de la pérdida de la patria potestad, el abandono de los deberes de los padres en forma tal que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, es indudable que con tal expresión, dada la gravedad extrema de la sanción, quiere referirse el precepto a una desatención absoluta de tales deberes, esto es, no a un incumplimiento parcial, sino total, absoluto, pleno, de sus obligaciones que los ejercitantes de la patria potestad, tienen frente a sus hijos o nietos sujetos a dicha potestad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es de considerarse que el derecho se presenta y vale como un instrumento de organización social, que debe ser puesto al servicio de la sociedad y de los hombres que la integran, para facilitar y permitir una forma de estructura y de relaciones sociales que asegure a todos los individuos su más pleno desenvolvimiento humano, dentro de una sociedad capaz de promoverlo y asegurarlo.

SEGUNDA.- Asimismo podemos decir que el derecho no puede ser sino una regla que establezca la organización del Estado y sus servicios y que determine los deberes de los ciudadanos para con el bien colectivo, asegurando a cada uno lo necesario para la satisfacción de sus necesidades personales.

TERCERA.- La legislación familiar define sus instituciones y determina su naturaleza jurídica. La familia, como conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, que vive bajo el mismo techo.

CUARTA.- Asimismo podemos decir que la existencia de leyes familiares es muy importante, sólo de esta manera las instituciones integrantes del derecho familiar tendrán vigencia plena.

QUINTA.- El derecho familiar considera el matrimonio como una institución social y permanente, - igual en derechos y obligaciones tanto para el hombre como para la mujer.

SIXTA.- Podemos afirmar que la única diferencia entre el derecho y las reglas del trato social, desde el punto de vista de su fuerza, es la coercibilidad, toda vez que las normas jurídicas obligan y el cumplimiento de las segundas es opcional.

SEPTIMA.- El artículo 422 del Código Civil es un precepto de coordinación, ya que dentro de él se encuentran elementos tanto de derecho privado, como de derecho público y social.

OCTAVA.- La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones otorgado en igualdad a cada uno de los progenitores, para el efecto de que, me --

diante la combinación de energía y cariño, vigilen y eduquen persona y bienes de los hijos.

NOVENA.- El derecho que tiene la persona que ejerce la patria potestad para corregir y castigar a los menores es acertada, pues en la actualidad es una forma eficaz, por ser una de las más adecuadas para preservar la buena educación y moralidad de los menores.

DECIMA.- Del ejercicio o incumplimiento de la patria potestad, depende la organización y desenvolvimiento armónico tanto de la familia como de la sociedad.

DECIMA PRIMERA.- Debe planificarse debidamente el servicio social en las Universidades, principalmente por lo que concierne a servicios encaminados al bienestar de la familia, creando, cuando menos en el área de Humanidades, un cuerpo multidisciplinario para estudiar y resolver los problemas familiares.

DECIMA SEGUNDA.- que ese cuerpo multidisciplinario universitario entre en coordinación tanto con el DIF, como con el I.M.S.S., I.S.S.T.L. y S.S., a efectos

to de que conjuntamente se avoquen a resolver los problemas de la familia y no se hagan solamente publicidad como suele suceder, ya que ésta sólo beneficia a quienes la -- hacen y no a las funciones que tienen encomendadas.

DECIMA TERCERA.- Creemos que debe hacerse difusión de lo que es la familia, conjuntamente en cuanto a derechos y obligaciones que se suscitan dentro de la -- misma para que sean conocidos por todos, ya que en esa -- forma se tendrá mayor conocimiento de las funciones que -- tienen todos los miembros entre sí.

DECIMA CUARTA.- Los medios masivos de co -- municación han sido el factor principal e importante en la destrucción de innumerables hogares mexicanos, por lo que se debería de exigir a nuestro gobierno su valiosa inter -- vención para que dichos medios sean más constructivos y no sigan dañando a nuestra sociedad.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Colín, Ambrocio y H. Capitán. "Curso Elemental de Derecho Civil", Editorial Mens, S.A., Madrid, 1952.
- 2.- Cuelo Calón, Eugenio. "Derecho Penal", Editora Nacional, México, 1961.
- 3.- Duguit, León. "Manual de Derecho Constitucional", - 3a. edición, París, 1918.- "Las Transformaciones del Derecho Privado desde el Código de Napoleón", traducido por Carlos G. Posada, Madrid s/f.
- 4.- "Dinámica del Derecho Mexicano No. 15", Editorial: - Procuraduría General de la República, México, 1976.
- 5.- De Pina, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México 1980.
- 6.- García Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- 7.- García, Trinidad. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- 8.- Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Primer Curso, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1981.
- 9.- Ibarrola, Antonio de. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

- 10.- Legaz y Lacambre, Luis. "Filosofía del Derecho", -- Barcelona España, Editorial Bosch, 2a. edición, -- 1961.
- 11.- Ortiz Urquidi, Raúl. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 12.- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
- 13.- Planiol, Marcelo y Ripert. "Tratado Práctico del -- Derecho Civil Francés", Editorial Cultural, S.A., - La Habana, 1954.
- 14.- Lucaséns Siches, Luis. "Filosofía del Derecho", - - Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.
- 15.- Mojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", - "Derecho de Familia", Vol. I, Editorial Porrúa, Mé- xico, 1959.
- 16.- Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
- 17.- Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Editorial Cumbre, -- S.A., Tomo IV, México, 1980.

L E G I S L A C I O N .

Anales de Jurisprudencia.- Octubre-Noviembre-Diciembre.- Tomo CXXIX, año XXXIV, 1967, México, D.F., Ponente: Raúl Ortiz Urquidí, pág. 11.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

Exposición de Motivos del Código de 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1985.

Patria Potestad.- Tesis 624, pág. 371.- "55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971".- S. Castro Laveleta -- Luis Muñoz, Tomo II, Volumen 3.

Suplemento de 1956, pág. 345.- A.D. 299/50.- Adolfo T. - Garza, Apéndice de Jurisprudencia.- 5 votos de 1917 a -- 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta -- Parte.- Tercera Sala, pág. 760.

A.D. 3818/86.- Martha Contreras.- 14 de Febrero de 1969, Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela.- Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época, Volumen - 2, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 67.625.